Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Nueve Reparos que se desglosan de la siguiente manera: Siete Reparos con Responsabilidad Administrativa; y Dos Reparos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES DEL HECHO:
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 47**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 48**. Se ordenó extender fotocopia simple del respectivo Informe de Auditoría.

2. A **fs. 50**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 51** y la Certificación de la Resolución N° 027 de **fs. 52**.

3. Por auto de **fs. 53**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución N° 027 con las que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

4. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 58** a **fs. 64**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-32-2017**; en contra de los señores: Licenciada **FLOR DE MARÍA NAJARRO PEÑA**, Alcaldesa Municipal; **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal; **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor Propietario; **MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ**, Segunda Regidora Propietaria; **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Tercer Regidor Propietario; **VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA**, Cuarta Regidora Propietaria; **GUADALUPE REYNALDO**

BARRIENTOS LIRA, Quinto Regidor Propietario; Licenciado **GILBERTO DE LEÓN AVALOS**, Sexto Regidor Propietario; Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) Interino, y Administrador de Contratos; **KARLA MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA**, Tesorera Municipal; Licenciada **MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **ROBERTO AGUILAR GONZÁLEZ**, Administrador de Agua Potable; y **ELADIO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, Contador Municipal. A **fs. 65**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 66** a **fs. 78**, constan los emplazamientos de los señores: **FLOR DE MARÍA NAJARRO PEÑA, JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ, KARLA MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA, MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA, GILBERTO DE LEÓN AVALOS, SALVADOR LÓPEZ LABOR, AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA, LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL, MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ROBERTO AGUILAR GONZÁLEZ, VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA** y **ELADIO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, respectivamente; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

5. De **fs. 79** a **fs. 81**, se encuentra el escrito suscrito por los señores: Licenciada **FLOR DE MARÍA NAJARRO PEÑA, JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ, SALVADOR LÓPEZ LABOR, MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ, AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, y Licenciado **GILBERTO DE LEÓN AVALOS FLOR**; junto con la documentación probatoria anexa presentada en copia certificada por Secretario Municipal de **fs. 82 a fs. 94**.

6. Por auto de **fs. 95**, se admitió el escrito, y se ordenó agregar la documentación probatoria anexa presentada en copia certificada por Secretario Municipal. Se tuvo por parte a los señores: Licenciada **FLOR DE MARÍA NAJARRO PEÑA, JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ, SALVADOR LÓPEZ LABOR, MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ, AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA, VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA, GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, y Licenciado **GILBERTO DE LEÓN AVALOS**; en sus caracteres personales. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, de conformidad a los términos vertidos en su escrito. Sobre lo

solicitado, a que se aperture el plazo o etapa probatoria; se ordenó estar a lo dispuesto a la parte final del Inciso Primero del Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Sobre lo solicitado, a que se sobresea, exonere, y/o absuelva de las responsabilidades a las que se refiere cada uno de los reparos relacionados; oportunamente se resolverá. Se declararon **REBELDES** a los señores: Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL, KARLA MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA**, Licenciada **MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ROBERTO AGUILAR GONZÁLEZ**, y **ELADIO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**; en virtud de haber transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de sus derechos de defensa establecidos en el Art. 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por no haber contestado el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, no obstante haber sido legalmente emplazados. Esta Cámara, para mejor proveer; de conformidad a los Arts. 7 inciso tercero y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ordenó la práctica de **Peritaje Técnico** en la forma y puntos siguientes: -Al Proyecto "Obras Complementarias para la Mecanización de la Planta de Compostaje de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán"; con el fin de verificar si el Concejo Municipal erogó o no la cantidad de **DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 12,536.16)** a la Empresa DIAZA S.A. de C.V. en concepto de Anticipo, sin que dicha empresa haya justificado las actividades realizadas que cubrieran el valor del anticipo otorgado; debiendo especificar con precisión si ha habido o no detrimento patrimonial para la Municipalidad, tal y como se cuestionó en el Numeral **2)** del Reparo Dos Titulado como: "**DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA MECANIZACIÓN DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE"**. El Perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos a **fs. 79 vto.** y **fs. 80 fte.**, así como la documentación probatoria anexa de **fs. 84** a **fs. 92**.

7. De **fs. 106** a **fs. 108**, se encuentra el escrito suscrito por los señores: Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL, KARLA MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA**, Licenciada **MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, y **ROBERTO AGUILAR GONZÁLEZ**; junto con el Poder General Judicial y Administrativo con Cláusulas Especiales de **fs. 109** y **fs. 110**, y Acta de Sustitución de **fs. 111**.

8. Por auto de **fs. 115**, se admitió el escrito, y se ordenó agregar el Poder General Judicial y Administrativo con Cláusulas Especiales, y Acta de Sustitución. Se tuvo por parte a

los señores: Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL**, **KARLA MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA**, Licenciada **MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, y **ROBERTO AGUILAR GONZÁLEZ**, en sus caracteres personales. Se tuvo **POR INTERRUMPIDA LA REBELDÍA** decretada en su contra, en el Numeral **2.** del auto de **fs. 95**. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, de conformidad a los términos vertidos en su escrito. Se tuvo por adheridos a la documentación probatoria anexa de **fs. 82** a **fs. 94**. Con respecto a lo solicitado, a que se aperture y comunique sobre el plazo o etapa probatoria; se ordenó estar a lo dispuesto en la parte final del Inciso Primero del Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: "….Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia.". Sobre lo solicitado, a que se sobresea, exonere, y/o absuelva de las responsabilidades a las que se refiere cada uno de los reparos relacionados a los que se han referido; en Sentencia Definitiva se resolverá. Con respecto a tener por parte a la Doctora **FÁTIMA CECILIA PÉREZ DE ÁLVAREZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusulas Especiales del señor **ELADIO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**; se declaró sin lugar por improcedente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil que literalmente dice: "….será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso.""; en relación con el Artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

9. De **fs. 122** a **fs. 129**, se encuentra agregado el **INFORME DE PERITAJE TÉCNICO**, suscrito por la Arquitecta **MÓNICA PRISCILA BARAHONA ÁGUILA**, en su calidad de Perito Técnico; junto con los Anexos de **fs. 130.** a **fs. 138**; quien en lo esencial manifiesta: ""……..Al cuantificar las partidas identificables y medibles ejecutadas por el contratista, se determinó que amortizó la cantidad de Diez Mil Ochocientos Setenta y Seis Dólares con Veintinueve Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América ($ 10,876.29) del anticipo otorgado……""……. Por lo tanto el Constructor liquidó la cantidad de Diez Mil Ochocientos Setenta y Seis Dólares con Veintinueve Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América ($ 10,876.29) del anticipo otorgado……..""..
10. Por auto a **fs. 139**, se dio por recibido el **INFORME DE PERITAJE TÉCNICO**; y se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la

República; la cual fue evacuada a **fs. 141** y **fs. 142** por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de **fs. 145**.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO UNO: DEFICIENCIAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FORMULACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA.

Los servidores actuantes relacionados, respondieron y sostuvieron lo siguiente: "(…) Sobre este punto es preciso señalar de conformidad a los documentos que obran en poder de la municipalidad, y a los cuales tuvo acceso el Equipo que practicó la auditoría que ha dado origen al presente juicio de cuentas, el proveedor del servicio contratado habría dado cumplimiento y, por tanto, carecería de sentido práctico el reparo que nos ocupa. Para poder acreditar y/o desvirtuar lo consignado en la redacción del pliego de reparo, se considera que la prueba pertinente y necesaria resulta ser la documental, la cual en este momento estamos ofertando. En ese sentido, se aclara previamente que dentro del objeto del "CONTRATO DE FORMULACION", se consignó que el Objeto del contrato era precisamente la formulación de la carpeta, la cual, de acuerdo a la cláusula III de dicho contrato comprendía: (a) presentación de plan de trabajo; (b) presentación de segundo informe de avance; (c) presentación de estudio terminado y entregado al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la gestión del permiso ambiental. Como puede observarse, en ningún momento se estipula que deba ser contra aprobación del permiso ambiental, ya que eso depende de una autoridad diferente. El asunto es que la administración Municipal procedió a hacer la erogación, debido que el proveedor (formulador) cumplió con lo estipulado en el contrato. Para demostrar lo antes expresado se agrega como anexos al presente escrito: 1) copia certificada del contrato de formulación de la carpeta; 2) copia certificada de la entrega al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos de gestión del permiso que debe otorgar. En razón de lo apuntado y, vistos que sean los documentos relacionado, se proceda sobreseer en el reparo que nos ocupa. (…)

12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS: DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA MECANIZACIÓN DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE".

Los servidores actuantes relacionados, respondieron y sostuvieron lo siguiente: "(…) Sobre este punto se alude al hecho que el Concejo Municipal habría erogado la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR, a la empresa DIAZA SA. de CV., en concepto de anticipo, sin que dicha empresa haya justificado las actividades realizadas que cubrieran el valor del anticipo otorgado. La anterior circunstancia, nos conminan a plantear que la prueba idónea y útil para desvirtuar la anterior aseveración es la prueba documental, cuyo medio probatorio se propone para este punto del pliego de reparos. En ese sentido se considera necesario aclarar que el anticipo entregado al proveedor del servicio, se encuentra documentado según estimación de fecha 19 de agosto de 2016, cuyo documento se agrega en copia certificada como anexo al presente escrito. En razón de lo apuntado y, vistos que sean los documentos relacionados, se proceda sobreseer en el reparo que nos ocupa. (…)

13. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA OFERTAR.

Los servidores actuantes relacionados, respondieron y sostuvieron lo siguiente: "(…) En este apartado resulta imperioso reflexionar que en ocasiones resulta sumamente difícil conocer las relaciones de parentesco que puedan tener los empleados municipales. En razón de lo anterior, resultaría contrario a criterios de justicia pretender deducir una responsabilidad a quien no tenga pleno conocimiento de todas las relaciones de parentesco y/o de consanguinidad que puedan tener los empleados. Máxime si no se cuenta con la prueba pertinente para tal efecto. Por lo antes expuesto, se exhorta a vuestra autoridad a tomar en cuenta este aspecto al momento de tomar la decisión que corresponda. (…)

14. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: USO INADECUADO DE FONDOS DE PRÉSTAMOS DE CAJAS DE CRÉDITO EN CONSORCIO.

Los servidores actuantes relacionados, respondieron y sostuvieron lo siguiente: "(…) Se hace referencia al uso supuestamente inadecuado de fondos provenientes de un préstamo con una caja de crédito. Sobre el particular, cabe señalar que la administración municipal es respetuosa de los procedimientos y los aspectos legales a tomar en cuenta en la gestión. En razón de lo anterior y para desvirtuar el anterior reparo, se considera que la prueba pertinente y útil para tal efecto es la prueba documental, medio probatorio que en este instante se propone ante vuestra autoridad. En virtud de lo anterior, se solicita se apertura la etapa o plazo probatorio, que permita incorporar prueba. (...)

15. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO: INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS EN INFORME DE AUDITORÍA ANTERIOR DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. REPARO SEIS: INEXISTENCIA DE CONVENIOS PARA PLAN DE PAGO POR MORA DE CONTRIBUYENTES DE AGUA POTABLE. REPARO SIETE: INCUMPLIMIENTO EN ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIOS DE AGUA. REPARO OCHO: DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REPARO NUEVE: DEFICIENCIA EN LOS REGISTROS CONTABLES.

Los servidores actuantes relacionados, respondieron y sostuvieron lo siguiente: "(…) En estos puntos se quiere dejar constancia y expresar que la administración municipal ha dado cumplimiento a cada una de las recomendaciones que se le han formulado en periodos e informes anteriores. Además, documenta lo atinente a los demás supuestos a los que se refieren los reparos referenciados; todo ello son aspectos que pueden acreditarse con la prueba documental, razón por la cual consideramos de importancia se aperture (sic) dicho plazo o etapa procedimental, para poder presentar los documentos que acreditan y/o desvirtúan los reparos relacionados. (...)

16. Por su parte la Licenciada **CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Representante Fiscal, opinó:

"(…) REPARO UNO. **DEFICIENCIAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FORMULACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA**. La deficiencia se dio por parte del

Concejo Municipal al adjudicar la formulación técnica del proyecto sin asegurarse que se cumplieran las cláusulas contractuales, ocasionando que la Municipalidad disminuyera sus fondos por un monto de $20,340.00; La defensa de los cuentadantes al referirse al presente reparo, en ese sentido, aclaran que dentro del objeto del Contrato de Formulación, se consignó que el objeto del contrato era precisamente la formulación de la carpeta, la cual de acuerdo a la cláusula III de dicho contrato comprendía: Presentación de Plan de Trabajo; Presentación de Segundo Informe de Avance; Presentación de Estudio Terminado y Entregado al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la gestión del Permiso Ambiental; no obstante la prueba presentada no es prueba suficiente para desvanecer el reparo, por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. *54,* 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO DOS. **DEFICIENCIAS EN LA ADJUDICACIÓN DEL PROYECTO "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA MECANIZACIÓN DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE"**. Las deficiencias encontradas por los auditores en referencia a que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto sin contar con los permisos respectivo, erogando la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($12,536.16) A LA Empresa DIAZA, S.A DE C.V., en concepto de Anticipo, sin que dicha empresa haya justificado las actividades realizadas que cubrieran el valor del anticipo otorgado. Se puede determinar en base al Informe Técnico de Peritaje realizad por la Arquitecta Mónica Priscila Barahona Aguilar, que al cuantificar las partidas identificables y medibles ejecutadas por el contratista, se determinó que amortizo la cantidad de $10,876.29 del anticipo otorgado. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que las deficiencias encontradas no han sido superadas, por lo que deberán responder de conformidad a lo estipulado en los Art. *54, 55, 58, 59,* 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO TRES. **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA OFERTAR**. En el presente reparo la deficiencia la originó por parte del Jefe UACI no cumplió con realizar las adquisiciones tal y como lo establece la Ley. En referencia al presente hallazgo los cuentadantes basa su defensa en algo argumentativo y no presenta prueba de descargo, sin justificar el punto cuestionado, por lo tanto se presume la inobservancia a lo dispuesto en el Art. 26 de la LACAP. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se condene a la Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Art. *54, 59* y 61 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO CUATRO. **USO INADECUADO DE**

FONDOS DE PRÉSTAMOS DE CAJAS DE CREDITO EN CONSORCIO. REPARO CINCO. **INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS EN INFORME DE AUDITORÍA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**. REPARO SEIS. **INEXISTENCIA DE CONVENIOS PARA PLAN DE PAGO POR MORA DE CONTRIBUYENTES DE AGUA POTABLE**. REPARO SIETE. **INCUMPLIMIENTO EN ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIOS DE AGUA**. REPARO OCHO. **DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**. REPARO NUEVE. **DEFICIENCIA EN LOS REGISTROS CONTABLES**. La defensa de los cuentadantes basan su defensa en argumentos ya que no aportan ninguna prueba de descargo, luego de revisar el pliego de reparos, los escritos y la argumentación de los cuentadantes y la no aportación de prueba de descargo, considero que no es lo suficientemente valido para desvanecer los reparos antes descritos. Por lo tanto la Representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se les condene al pago de la Responsabilidad Administrativa, debiendo imponérseles la Multa de conformidad a los Art. *54,* 107 de la Ley de la Corte de cuentas de la Republica. De lo antes expuesto, la representación fiscal concluye que en el presente juicio los servidores vinculados no han aportado argumentación, ni prueba idónea, pertinente ni valedera que les permita desvanecer los hallazgos, siendo esta la etapa procesal oportuna para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a los servidores a efecto de demostrar la transparencia de su gestión; se solicita que en sentencia se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial correspondiente de conformidad a los artículos *54, 55* y 69 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República (…)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

17. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO UNO: DEFICIENCIAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FORMULACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA.

En este Reparo, se cuestiona que se contrataron los servicios del Ingeniero Luis Arturo Celis Velasco para la Formulación, Diseño de Obra Civil y Legalización de Permiso Ambiental, para la ejecución del Proyecto: "Obras Complementarias para la Mecanización de la Planta de Compostaje de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán", según Contrato de Formulación de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, por un monto de **VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**$ 20,340.00**), en el cual –según el Equipo de Auditores- se dieron los siguientes incumplimientos:

a) Se realizó el pago total de los servicios, sin embargo no se legalizó el Permiso Ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante la Municipalidad recepcionó el servicio contratado sin asegurarse del cumplimiento de este requisito, a pesar que en Nota de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, suscrita y firmada por el Formulador y el Administrador de Contrato se menciona que dicho permiso quedó pendiente de tramitarse; además de no encontrar consignado en el expediente la evidencia de la presentación del estudio a dicho Ministerio.

b) La Garantía de Cumplimiento de Contrato no fue presentada por el Formulador en la forma que establece la LACAP y el Contrato, ya que en el mismo establece que la Garantía tendría vigencia de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia del contrato, situación que no se dio así; debido a que la garantía consistió en realizar un descuento de un cinco por ciento (5%) del monto total del primer pago; y un descuento del diez por ciento (10%) del monto total del segundo y último pago; por lo que siendo el Monto Contractual de **VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (**$ 20,340.00**), el Monto Total de la Garantía debió ser de **DOS MIL TREINTA Y CUATRO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (**$ 2,034.00**), según tabla de **fs. 59**.

En tal sentido, se atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, de la siguiente manera, la primera contra los señores: Licenciada **FLOR DE MARÍA NAJARRO PEÑA**, Alcaldesa Municipal; **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal; **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor Propietario; **MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ**, Segunda Regidora Propietaria; **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Tercer Regidor Propietario; **VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA**, Cuarta Regidora Propietaria; **GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, Quinto Regidor Propietario; y Licenciado **GILBERTO DE LEÓN AVALOS**, Sexto Regidor Propietario, conforme el artículo 54 de la Ley de esta Corte por la supuesta inobservancia a lo establecido en las Cláusulas III "Fuente de los Recursos, Precio y Forma de Pago", IV "Plazo de Contrato y Vigencia", y V "Garantías", del Contrato de Formulación Diseño de Obra Civil y Legalización de Permiso Ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales de fecha 8 de febrero 2016, suscrito entre la Alcaldesa Municipal y el Ingeniero Luis Arturo Celis Velasco; y los Artículos 32, 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Y la Segunda de conformidad a los Artículos 55, y 57 de la citada Ley, por un monto de **VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 20,340.00)**, debiendo responder en Grado de Responsabilidad Directa, el Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL**, Administrador de Contratos.

Haciendo uso de su derecho de defensa, los servidores actuantes relacionados, hicieron uso de su derecho de defensa, en los términos trascritos en el numeral 11 de esta Sentencia a los que se remite al lector, de lo que se extrae el punto de defensa medular en el que se alega que dentro del objeto del "CONTRATO DE FORMULACION", se consignó que el Objeto del contrato era precisamente la formulación de la carpeta, la cual, de acuerdo a la cláusula III de dicho contrato comprendía: (a) presentación de plan de trabajo; (b) presentación de segundo informe de avance; (c) presentación de estudio terminado y entregado al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la gestión del permiso ambiental. En ese sentido, señalan que en ningún momento se estipuló que deba ser contra aprobación del permiso ambiental, ya que eso depende de una autoridad diferente –dicen-, razón por la cual procedieron a realizar el pago correspondiente a favor del profesional contratado, ya que a su consideración el proveedor (formulador) cumplió con lo estipulado en el contrato.

Por su parte, la Representación Fiscal opina que a su consideración la prueba presentada no es suficiente para desvanecer el reparo, por lo tanto es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Visto lo que antecede, esta Cámara estima oportuno establecer que en virtud de que el presente Reparo contiene dos cuestionamientos desglosados en literales, se retomarán cada uno en el orden establecido, a fin de emitir la decisión definitiva al respecto, procediéndose así:

Sobre el literal a), es preciso consignar que en este se concentra la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida, al señalarse –en síntesis- la omisión de la aprobación de los Permisos Ambientales, actividad que según el Equipo de Auditores estaba incluida dentro de las obligaciones contractuales del Formulador contratado. Obra a **fs. 82 y fs. 83** del proceso, copia certificada notarialmente del Contrato de Formulación en comento vertido por los servidores actuantes relacionados. Dentro de la Cláusula II) FUENTES DE LOS RECURSOS, PRECIO Y FORMA DE PAGO, puede apreciarse que los contratantes pactaron entre otros, que la forma de pago sería en tres desembolsos en los porcentajes del 40%, 30% y 30%, siendo el último el que guarda relación con la observación que nos ocupa, debido a que se acordó que la procedencia del mismo estaba supeditado a la presentación del estudio terminado y entregado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), para la gestión del permiso ambiental correspondiente. En ese sentido, puede determinarse que la contratación de los servicios comprendió la elaboración del diseño de la obra civil, que tenía como propósito inmerso dar inicio a los trámites para la obtención del permiso ambiental correspondiente, por constituir un insumo básico para dar paso al mismo; contrario lo anterior, el Equipo de Auditoría mantuvo la observación por considerar que los efectos contractuales finalizaban hasta la legalización del permiso ambiental, gestiones que a su criterio corrían a cargo del formulador. Consta a **fs. 10**, específicamente en el apartado Comentario de los Auditores, que en fase de auditoría la Administración Municipal presentó nota de fecha 26-IV-2016, emitida por la Señora Alcaldesa hacia el MARN con el objeto de iniciar los trámites a que había lugar, sin embargo en aquella oportunidad la misiva no fue tomada en cuenta, debido a que el Equipo de Auditores aseveró que la acción debió ejecutarla el Formulador. Visto lo que antecede, esta Cámara considerando que el período sujeto a examen es el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, la nota anteriormente relacionada se enmarca dentro del mismo y por ende es relevante para este proceso; dicha misiva se ha tenido a la vista de los suscritos juzgadores en copia certificada que consta a **fs. 93** y **fs. 94;** al verificarla, su contenido muestra que efectivamente la señora Alcaldesa Municipal solicitó a la Titular del MARN una ampliación al permiso ambiental MARN-N-016-2002, de tratamiento manual de los desechos sólidos provenientes del Municipio de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, agregándose para tales efectos la carpeta técnica del proyecto en comento. A criterio de esta Cámara las peticiones oficiales entre despachos de Estado y de Gobierno –incluidos los Gobiernos Locales- constituyen acciones que revisten de solemnidad, por lo que no pueden ser delegadas en particulares, dado que la finalidad que se persigue es eminentemente institucional; sin embargo los particulares sí pueden intervenir para apoyar

los asuntos públicos prestando sus servicios como una antesala para efectuar las solicitudes a que haya lugar, a efecto de que la Administración Pública pueda cumplir con los requisitos necesarios para su impulso. En este punto del debate, conviene establecer que de conformidad con lo regulado en el Art. 54 de la Ley de esta Corte, la Responsabilidad Administrativa procede contra los funcionarios y empleados de las entidades u organismos sujetos a nuestra jurisdicción por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo; en el caso que nos ocupa, se determina que las reclamaciones hechas por el Equipo de Auditores, versan en el presunto incumplimiento de una estipulación contractual por parte de los miembros del Concejo Municipal en cuestión y el Ingeniero Celis Velasco mediante el contrato de formulación respetivo. Al estudiar el contenido del Contrato de Formulación vertido por los servidores involucrados, se ha constatado que el objeto de mismo es únicamente la formulación de la carpeta, en ese sentido, esta Cámara es del parecer de que el incumplimiento de las estipulaciones contractuales no se ha demostrado, ya que, aunado a que la acción de peticiones oficiales son de carácter institucional, esta actividad no está contemplada dentro de las obligaciones que emanan del contrato, tal como lo han sostenido los cuentadantes. En ese sentido, no se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal; en consecuencia se admite como prueba fehaciente el Contrato de Formulación y la Nota de fecha 26-IV-2016, señaladas en este apartado y de conformidad con el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte, la Responsabilidad Patrimonial consignada, se desvirtúa en lo que atañe a este literal.

Sobre el literal b), se estima oportuno hacer notar que éste concentra únicamente Responsabilidad Administrativa atribuida en el Pliego de Reparos, por supuestas irregularidades en el manejo de las garantías de la contratación efectuada, tal como se ha detallado en líneas anteriores. En palabras simples, se reclama el incumplimiento de la **Cláusula V) Garantías** del Contrato de Formulación ya referenciado, la cual en síntesis erige que la garantía de cumplimiento será descontada porcentualmente de cada pago que la Comuna realizare al contratista, siendo el diez por ciento (10%) de cada pago, es decir, que en total se descontaría el veinte por ciento (20%) sobre el total del monto contractual, que en este caso ascendía a la cantidad de **DOS MIL TREINTA Y CUATRO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 2,034.00)**.

Según tabla de **fs. 59**, la Municipalidad realizó únicamente dos pagos al contratista. El segundo de ellos, realizado en fecha 05-V-2016, cumplió con el descuento del 10% que ordena la normativa, sin embargo, en el primer pago, efectuado en fecha 14-III-2016 la Municipalidad únicamente retuvo el 5%, en lugar del 10% establecido, en consecuencia la Comuna retuvo la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,627.20)**, existiendo remanente de **CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($406.80)**, siendo éste el punto medular que se controvierte. Al analizar los autos, consta a **fs. 9** y **fs. 10** ambos vuelto, que en fase de auditoría la señora Alcaldesa manifestó haber realizado gestiones encaminadas al reintegro del 5% restante, a efecto de subsanar la observación, lo cual –dijo- no fue tomado en cuenta por el Equipo de Auditoría, situación que no puede ser valorado en esta instancia, en virtud de que no se vertió al presente proceso ningún medio probatorio que respaldara tal afirmación, por lo que se puede sostener que la misma reviste de una intención por parte de la Administración, a la que no puede dársele valor probatorio; aunado a ello al revisar el libelo presentado, se denota que no existen argumentos que se relacionen con la observación del literal b) de este Reparo. Por consiguiente, no existen argumentos ni evidencia que valorar que permitan controvertir las condiciones señaladas por los auditores, lo cual dio origen a la formulación de los Reparos en comento. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste…"*. De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales…"*. La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas

aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En ese orden, la Responsabilidad Administrativa se confirma, debiéndose proceder a la imposición de la multa correspondiente contra la totalidad de los servidores actuantes a quienes se atribuye la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 y 107 de la Ley de esta Institución.

En conclusión, esta Cámara comparte de manera parcial la opinión dada por la Representación Fiscal y considera confirmar la Responsabilidad Administrativa según corresponde, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inc. 2° de la Ley de esta Corte, e imponer las multas a tenor de lo dispuesto en el Art. 107 de la misma Ley; y a tener por desvirtuada la Responsabilidad Patrimonial, absolviéndose del pago de **VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 20,340.00)**, al Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL**, Administrador de Contratos, conforme lo dispuesto en el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte. En conclusión el **REPARO UNO SE CONFIRMA PARCIALMENTE**.

18. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS: DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA MECANIZACIÓN DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE".

Se cuestiona que existen deficiencias e incumplimientos legales en la ejecución del Proyecto "Obras Complementarias para la Mecanización de la Planta de Compostaje de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán", tal como se detalla a continuación:

1) El Concejo Municipal autorizó el proceso de contratación para la realización del Proyecto "Obras Complementarias para la Mecanización de la Planta de Compostaje de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán", sin contar con los permisos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que adjudicó a la Empresa DIAZA S.A. de C.V., la ejecución de dicho proyecto por un monto de **CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 41,787.20)**, según Contrato de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, adjudicado en Acta 15, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, Acuerdo No. 3.

2) El Concejo Municipal erogó la cantidad de **DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 12,536.16)** a la Empresa DIAZA S.A. de C.V. en concepto de Anticipo, sin que dicha empresa haya justificado las actividades realizadas que cubrieran el valor del anticipo otorgado.

3) El Proceso de Contratación para la ejecución del Proyecto se realizó por la modalidad de Libre Gestión por el monto de **CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 41,787.20)**, no obstante, el monto sobrepasaba los ciento sesenta (160) salarios mínimos, es decir que se debió realizar Licitación Pública la cual procede desde **CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DÓLARES CON UN CENTAVO DE DÓLAR ($ 40,192.01)**.

4) Los Términos de Referencia que rigen el Proceso de Contratación no fueron aprobados por el Concejo Municipal.

A criterio del Equipo de Auditores, lo anterior inobservó lo establecido en la Cláusula Tercera "Precio y Forma de Pago" del Contrato de Servicios Profesionales Técnicos de Realización del Proyecto: "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA MECANIZACIÓN DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE DE SANTA ISABEL ISHUATÁN, de fecha 27 de julio de 2016; y los Artículos 31 del Código Municipal; 12 Inciso Final del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 39, 40 Literal a), y 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 19, 20, y 24 de la Ley de Medio Ambiente; y 18 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración

Pública; atribuyendo **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, la Primera contra los señores: Licenciada **FLOR DE MARÍA NAJARRO PEÑA**, Alcaldesa Municipal; **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal; **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor Propietario; **MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ**, Segunda Regidora Propietaria; **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Tercer Regidor Propietario; **VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA**, Cuarta Regidora Propietaria; **GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, Quinto Regidor Propietario; Licenciado **GILBERTO DE LEÓN AVALOS**, Sexto Regidor Propietario; y Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) Interino. Y la Segunda de conformidad a los Artículos 55, 57, y 59 de la citada Ley, por un monto de **DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 12,536.16)**, contra los señores: Licenciada **FLOR DE MARÍA NAJARRO PEÑA**, Alcaldesa Municipal; **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal; **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor Propietario; **MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ**, Segunda Regidora Propietaria; **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Tercer Regidor Propietario; **VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA**, Cuarta Regidora Propietaria; **GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, Quinto Regidor Propietario; Licenciado **GILBERTO DE LEÓN AVALOS**, Sexto Regidor Propietario; y **KARLA MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA**, Tesorera Municipal.

Al hacer uso de su derecho de defensa, los señores relacionados respondieron en los términos trascritos en el numeral 12 de esta Sentencia -a los que se remite al lector-, aclarándose que el alegato únicamente se vincula al cuestionamiento del numeral 2 de este Reparo.

Respecto a lo anterior, la Representación Fiscal ha opinado que las deficiencias encontradas no han sido superadas, por lo que deberán responder de conformidad a lo estipulado en los Art. 54, 55, 58, 59, 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, solicitando la emisión de sentencia favorable a los intereses del Estado de El Salvador.

Visto lo que antecede, es pertinente manifestar que al igual que el reparo anterior, el presente Reparo se divide en cuatro cuestionamientos detallados en numerales; tomando en cuenta que los servidores relacionados únicamente concentraron sus alegatos en la observación contenida

en el numeral 2, se profundizará en éste por ser además el que contiene la Responsabilidad Patrimonial atribuida y sobre el cual recayó el Peritaje ordenado.

A recordar, en síntesis, el cuestionamiento del numeral 2 se fundamenta en la erogación de un anticipo a favor de DIAZA S.A. de C.V., sin justificación de actividades que respaldaran dicha erogación.

Desfilan en este proceso, dos medios probatorios tendientes a constatar el detrimento patrimonial señalado, siendo éstos el Peritaje realizado, así como la documentación que corre a **fs. 84** a **fs. 88**.

A criterio de los suscritos Jueces el peritaje es un medio probatorio que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales, debido a que el juez busca auxilio en profesionales expertos en materias distintas a las del Derecho, por lo que los expertos que se nombren y juramenten como Peritos deben poseer una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, cuya aplicación coadyuvará al esclarecimiento de los hechos ventilados dentro del proceso, tal como lo establecen los artículos 375, 383 y 385 CPCM. En este caso, la Arquitecta **BARAHONA ÁGUILA**, es la profesional idónea que ha prestado ese auxilio, necesario en esta instancia por la naturaleza de la obra inmersa en el cuestionamiento. Los resultados del mencionado Peritaje ha sido la constatación de liquidación por el monto de **$10,876.29** del anticipo otorgado, quedando un remanente de **$1,659.87**, haciendo la aclaración expresa que la cuantificación anterior se basa en las partidas que pudo identificar y medir, ya que no pudo realizar tales acciones a la totalidad de partidas en virtud –explica- que algunas solamente se pueden cuantificar en el proceso de construcción.

Por el lado documental, se tiene copia certificada de Estimación 1 y Liquidación de Ejecución de Obra, emitidas por la empresa DIAZA S.A. de C.V., de fecha 19 de agosto de 2016, a la que los servidores actuantes relacionados hacen referencia expresa en su escrito. En dicho documento se muestra que la amortización del anticipo corresponde a la cantidad de **DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 12,536.16)**, mostrándose en su contenido el detalle de las inversiones con denominación de cada partida, precios, porcentaje de avance de obras, entre otros. En ese sentido esta Cámara admite como prueba fehaciente y contundente para desvirtuar en su

totalidad la Responsabilidad Patrimonial atribuida, tanto el Informe Pericial, como la Estimación que corre de **fs. 84** a **fs. 88**, por ser un documento que sustenta el remanente indicado por la perito, el cual es pertinente al proceso debido a que su fecha de expedición concuerda con el período auditado, siendo pertinente acotar que la Representación Fiscal, no lo redarguyó de falso.

En lo referente a los numerales 1, 3 y 4, que concentran la Responsabilidad Administrativa, es menester indicar que no se introdujeron al proceso elementos para valoración de los suscritos juzgadores que permitan controvertir la condición señalada por los auditores, lo cual dio origen a la formulación de los Cuatro Reparos en comento. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *""Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste…"*. De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales…"*. La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la Sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que ha sido desvirtuado el reparo, y declarar desvanecida la responsabilidad

consignada en el Juicio y absolver al reparado, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, en lo que atañe a los numerales 1, 3 y 4.

En conclusión, la opinión dada por la Representación Fiscal se comparte de manera parcial, siendo procedente fallar de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial y de conformidad con el inciso 2° del mismo artículo, respecto a la Responsabilidad Administrativa, debiéndose imponer las multas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Art. 107 del citado cuerpo normativo. En conclusión el **REPARO DOS SE CONFIRMA PARCIALMENTE**.

19. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA OFERTAR.

En este Reparo se cuestiona que el Equipo de Auditores comprobó que se adquirieron servicios por un monto de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 2,665.20)**, a Proveedor que legalmente se encontraba impedido para ofertar, ya que dicho Proveedor posee Vínculo en Primer Grado de Consanguinidad con Empleados Municipales quienes ocuparon el cargo de Doctora de la Clínica Municipal y el Encargado de Contabilidad; tal y como se detalla a **fs. 60** y **fs. 61**.

En tal sentido, se inobservó lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; generando con ello **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionada con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; en contra de la Licenciada **MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

Haciendo uso de su derecho de defensa, la referida profesional ha expuesto -en lo esencial- a **fs. 107** que no se cuenta con prueba pertinente para sostener tal aseveración por parte de

auditoría, exhortando a los suscritos juzgadores a tomar en cuenta este alegato al momento de pronunciar la decisión final.

Por su parte la Representación Fiscal ha opinado que la sentencia debe ser condenatoria, de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de esta Corte, por considerar que los cuentadantes basan su defensa en algo argumentativo y no presentan prueba de descargo, sin justificar el punto cuestionado, presumiéndose de este modo –dijo-, la inobservancia a lo dispuesto en el Art. 26 de la LACAP.

Visto lo que antecede, esta Cámara estima pertinente remitirse a los Papeles de Trabajo generados en la auditoría base de esta acción, específicamente al apartado ACR 10, denominado HALLAZGOS DE AUDITORÍA CON SUS EVIDENCIAS. Obra en los mismos copia de los Contratos Individuales de Trabajo entre la Municipalidad en comento y el señor **Eladio Antonio Pérez Rodríguez**, en la plaza de Contador Municipal, así como el de **Fátima Cecilia Pérez de Álvarez**, en la plaza de Doctora en Medicina General, en el proyecto Clínica Municipal del año dos mil dieciséis; ambos instrumentos fueron suscritos en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, anexándose a cada uno las respectivas copias del Documento Único de Identidad. Es dicha credencial la que muestra en su contenido al señor **Eladio Pérez Leonardo**, la relación de parentesco en primer grado, entre la citada persona y servidores públicos en comento, situación que sin más preámbulo vulnera lo establecido en el Art. 26 literal c) de la LACAP, como bien ha establecido el Equipo de Auditoría en sus extremos. De este modo, esta Cámara no puede dar valor probatorio a las alegaciones expuestas por la involucrada, en el sentido que el Auditor ha cumplido con el deber de relacionar y documentar el presente hallazgo, acción de alta relevancia en este proceso en virtud de que el Art. 47 inc. 2° de la Ley de esta Corte, otorga valor probatorio a tales documentos, máxime cuando en casos como el presente no existen elementos de contrapeso que coadyuven a dilucidar o desvirtuar lo cuestionado. Así pues, ante la clara inobservancia de la legislación en comento, se comparte la opinión de la Representación Fiscal, confirmando la Responsabilidad Administrativa, por configurarse la inobservancia de la disposición legal en comento, que transgrede el Principio de Legalidad contenido en el Art. 86 inc. 3° de la Constitución de la República. En ese sentido, es procedente imponer la sanción correspondiente de conformidad con el Art. 107 de la Ley de esta Corte. En conclusión el **REPARO TRES SE CONFIRMA**.

20. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: USO INADECUADO DE FONDOS DE PRÉSTAMOS DE CAJAS DE CRÉDITO EN CONSORCIO. REPARO CINCO: INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS EN INFORME DE AUDITORÍA ANTERIOR DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. REPARO SEIS: INEXISTENCIA DE CONVENIOS PARA PLAN DE PAGO POR MORA DE CONTRIBUYENTES DE AGUA POTABLE. REPARO SIETE: INCUMPLIMIENTO EN ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIOS DE AGUA. REPARO OCHO: DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REPARO NUEVE: DEFICIENCIA EN LOS REGISTROS CONTABLES.

Vistas las alegaciones transcritas en los numerales correspondientes a los Reparos enunciados, esta Cámara con afán de atender la solicitud de los servidores actuantes respecto a la apertura a pruebas en este proceso para verter o proponer los respectivos medios, es necesario referirse al carácter especial del enjuiciamiento contable, en este punto.

Como es sabido, en el ordenamiento jurídico salvadoreño el proceso de Juicio de Cuentas, está diseñado como el segundo aspecto de la fiscalización gubernamental, materia que cuenta con su propia regulación, pues se rige principalmente por la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En ella, el legislador ha regulado de manera específica los aspectos procesales que deben seguirse en tal etapa del ciclo fiscalizador. Partiendo de las disposiciones contenidas en el Título IV relativas al Juicio de Cuentas, el despliegue de la jurisdicción de esta Corte, se origina en las Cámaras de Primera Instancia de conformidad con el Art. 66 y siguientes de la Ley en comento, enmarcando un momento procesal clave para dar lugar al aseguramiento del Debido Proceso, como es la emisión del Pliego de Reparos; dicho instrumento que equivale a una demanda pues sin perjuicio a su denominación tiene su misma fuerza, debido a que en él se determinan los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o terceros –si los hubiere-, y por ende la ley ordena su emplazamiento. A recordar, el emplazamiento es el llamamiento formal que una sede jurisdiccional realiza al demandado, para hacerle saber los hechos que se le imputan con el propósito de que éste comparezca a ejercer su defensa. De manera procedimental, el ejercicio de tal derecho de rango constitucional se erige en el Art. 68 inc.

1° de la misma Ley, que dice: *"El plazo para hacer uso de su derecho de defensa, por parte de las personas emplazadas, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el emplazamiento. Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia"*; en virtud de ello y sin perjuicio a las reglas procesales establecidas en el fuero común, se elimina la necesidad del impulso procesal de apertura de pruebas por parte del juzgador, debido a que desde el momento de la comprobación del emplazamiento dicho término está abierto, siendo oportuno establecer que la proposición de los medios probatorios no está limitada a los quince días que se confieren para comparecer ante el tribunal, sino que el mismo queda habilitado durante todo el proceso para que los servidores públicos demandados agreguen o propongan los medios que estimen convenientes para abonar a su defensa, previo a la emisión de la sentencia, situación que de conformidad con lo establecido en el Art. 96 del citado cuerpo legal, no puede exceder de dos años contados desde la fecha en que la respectiva Cámara recibe el Informe de Auditoría que dio lugar al respectivo enjuiciamiento. En virtud de lo anterior, es oportuno señalar que en el caso sub júdice los emplazamientos se realizaron en fecha once de enero del año dos mil dieciocho, tal como se ha verificado de **fs. 66** a **fs. 78**, de lo cual se desprende que el plazo al que se ha hecho referencia empezó a correr a partir del doce de enero de aquel año. Sin embargo, la intervención de los servidores actuantes se redujo a mostrarse parte, sin que se aprovechara el amplio margen que la legislación les confiere para la presentación de medios probatorios que sustenten sus alegaciones y por ende generen contrapeso con lo asentado en cada Reparo. Bajo tales premisas, esta Cámara desea reiterar lo expuesto en el análisis resolutivo fijado en el Reparo Dos de esta Sentencia en relación a los numerales 1, 3 y 4, en los que no desfilaron medios probatorios. Como se ha expuesto, la falta de prueba de descargo y de explicaciones limita la apreciación del Juzgador de Cuentas, impidiéndole considerar que los cuestionamientos han sido desvirtuados, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver al reparado, aprobando su gestión. Lo anterior se robustece a la luz del Principio de Aportación regulado en el Art. 7 incisos 1° y 2° del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: Art. 7.- Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes. La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros de conformidad a las disposiciones de este código, en su caso; en consecuencia, el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros (...)". De igual manera, se reitera lo dispuesto en el Inciso Cuarto del

Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como la no aplicación de lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, transcritas en líneas anteriores. Es oportuno señalar que agrava la situación la rebeldía decretada en contra del señor **ELADIO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, Contador Municipal, a quien se atribuyen única y directamente los Reparos Ocho y Nueve. Dicho estado pudo ser interrumpido a lo largo de este proceso por haber sido emplazado en legal forma, según lo permite el Art. 68 inc. 1° de la Ley de esta Corte; por lo que dicho servidor público debe atenerse a los criterios establecidos por esta instancia, en relación a la falta de medios probatorios.

De lo anterior, la Representación Fiscal manifiesta que luego de revisar el pliego de reparos, los escritos y la argumentación de los cuentadantes y la no aportación de prueba de descargo, considera que no es lo suficientemente válido para desvanecer los reparos. Por tanto, es de la opinión que el reparo se mantenga y se les condene al pago de la Responsabilidad Administrativa, imponiéndoseles la multa de conformidad a los Artículos 54, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En este caso particular, los suscritos jueces consideran atendible tal petición, por lo que la Responsabilidad Administrativa consignada debe confirmarse e imponerse la sanción correspondiente a favor de los intereses del Estado de El Salvador. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPAROS: CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, y NUEVE SE CONFIRMAN**.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 8-A Numeral 2), 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA**:

I) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **17** de la presente Sentencia; en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES**

EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 20,340.00); al Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL**, Administrador de Contratos.

II) **DECLÁRESE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO DOS** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **18** de la presente sentencia; cuyo monto cuestionado ascendía a la cantidad de **DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 12,536.16)**, de la siguiente manera: **a) ABSUÉLVASE PARCIALMENTE** la cantidad de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 10,876.29)**; y **b) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, y en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar de manera conjunta la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 1,659.87)**; a los señores: Licenciada **FLOR DE MARÍA NAJARRO PEÑA**, Alcaldesa Municipal; **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal; **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor Propietario; **MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ**, Segunda Regidora Propietaria; **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Tercer Regidor Propietario; **VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA**, Cuarta Regidora Propietaria; **GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, Quinto Regidor Propietario; Licenciado **GILBERTO DE LEÓN AVALOS**, Sexto Regidor Propietario; y **KARLA MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA**, Tesorera Municipal.

III) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS: UNO**, y **DOS por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**; y **TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO**, y **NUEVE por Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en los Numerales: **17, 18, 19**, y **20** de la presente Sentencia y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDENÁNSE** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de Corte de Cuentas de la República; a los señores: Licenciada **FLOR DE MARÍA**

NAJARRO PEÑA, Alcaldesa Municipal, por la cantidad de **UN MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 1,000.00)**; **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 208.00)**; cantidades equivalentes al cuarenta por ciento (**40%**) del salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el período auditado; **ELADIO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, Contador Municipal, por la cantidad de **SETENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 70.00)**; **ROBERTO AGUILAR GONZÁLEZ**, Administrador de Agua Potable, por la cantidad de **SESENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 60.00)**; cantidades equivalentes al veinte por ciento (**20%**) del salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el período auditado; Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) Interino, y Administrador de Contratos, por la cantidad de **CIEN DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 100.00)**; y Licenciada **MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 55.00)**; cantidades equivalentes al diez por ciento (**10%**) del salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el período auditado. Con respecto a los señores: **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor Propietario; **MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ**, Segunda Regidora Propietaria; **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Tercer Regidor Propietario; **VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA**, Cuarta Regidora Propietaria; **GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, Quinto Regidor Propietario; y Licenciado **GILBERTO DE LEÓN AVALOS**, Sexto Regidor Propietario; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **QUINIENTOS TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($ 503.40)**, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales vigentes (**200%**) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

IV) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; y al ser cancelado el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate.

V) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: Licenciada **FLOR DE MARÍA NAJARRO PEÑA**, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, **MIRNA JANET LÓPEZ DE DÍAZ**, **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, **VICENTA ANA ISABEL LÓPEZ DE GUEVARA**, **GUADALUPE REYNALDO BARRIENTOS LIRA**, Licenciado **GILBERTO DE LEÓN AVALOS**, Arquitecto **LUIS CARLOS MORÁN EGUIZÁBAL**, **KARLA MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA**, Licenciada **MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, **ROBERTO AGUILAR GONZÁLEZ**, y **ELADIO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**; condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL ISHUATÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia

HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

Exp. II-IA-32-2017/II-JC-32-2017

REF. FISCAL: 315-DE-UJC-19-2017

Alc. Mcpal de Santa Isabel Ishuatán. Sonsonate

CSPI/DECHACÓN.

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas treinta minutos del día tres de octubre de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas del día veinte de mayo del presente año, que corre agregada de **fs. 149** frente a **fs. 162** vuelto; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

Ante mí

Secretario de Actuaciones

Exp. II-IA-32-2017/II-JC-32-2017
Ref. Fiscal 315-DE-UJC-19-2017
CSPI/DEChacón.

DIRECCIÓN REGIONAL SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL ISHUATÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

SANTA ANA, 16 DE OCTUBRE DE 2017

ÍNDICE

	CONTENIDO	PÁG. No.
1.	PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
3.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
4.	RESULTADOS DEL EXAMEN	6
5.	CONCLUSION DEL EXAMEN	29
6.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	30
7.	PARRAFO ACLARATORIO	30

5

Señores
Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán,
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 34/2017 de fecha 3 de julio de 2017, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de los Ingresos y Egresos que respaldan la Ejecución del Presupuesto, así como a otras Transacciones realizadas por la Municipalidad, y emitir el respectivo Informe de Auditoría de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Verificar si los ingresos y egresos ejecutados, se encuentran respaldados con la debida documentación de soporte.
b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
c) Determinar la legalidad y veracidad de egresos ejecutados.
d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los ejecutados por administración.
e) Evaluar la correcta utilización del FODES 25 % y 75%.
f) Determinar si la Entidad cumplió con todos los aspectos importantes, como Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables.

c) ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

3.1 Verificamos en los recibos de ingresos con montos significativos por cobro de POSTES TORRES Y ANTENAS y hayan aplicado los siguientes atributos:

a) Compruebe, la correcta aplicación de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales.
b) Compruebe el cobro del 5%, para fiestas patronales.

3.2 Se seleccionó recibos de ingresos con montos significativos por cobro de servicio de agua y se aplicaron los siguientes atributos:

a) La correcta aplicación de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales.
b) La adecuada aplicación del cálculo aritmético por cobro del interés moratorio y multa por morosidad en los casos en que aplique.
c) La remesa correspondiente a la cuenta de servicio de agua aperturada para este fondo.
d) El adecuado registró contable

3.3 Se verificó la aplicación de nuevas tasas municipales; cambio de tarifa por postes de energía eléctrica, y venta de abono orgánico.

3.4 Se verificó los ingresos por un monto de $ 4,999.07 a los fondos municipales de los excedentes del pago de préstamos con las Cajas de Crédito.

3.5 Se verificó que se haya celebrado convenios con los contribuyentes en mora a la Administración de la Oficina del Agua Potable.

3.6 Se verificó si los manejadores de fondos rinden fianza.

3.7 Se verificó el cumplimiento en la aplicación de la Ordenanza Reguladora de tasas por la prestación de servicio de agua potable, lo siguiente:

a) Que no exista tasa diferenciada por el servicio de instalación derecho de conexión:

b) Que el cobro derecho de conexión sea cancelado en su totalidad al momento de la instalación.

3.8 De la muestra seleccionada de Remuneraciones se evalúo lo siguiente:

a) Verificamos que se haya aplicado el porcentaje legal establecido para los descuentos legales de acuerdo a las leyes vigentes.
b) Verificamos que los descuentos legales se estén pagando de forma oportuna
c) Verificamos que los préstamos no sobrepasen del 20% para los personales y del 30% para los hipotecarios.
d) Verificamos que las planillas de sueldos contengan las firmas de elaborado, autorizado, Vo. Bo. y DESE del Síndico y Alcalde Municipal respectivamente.
e) Verificamos la correcta aplicación contable en cuanto a monto, cuenta y período además de la oportunidad en el mismo.
f) Verificamos el proceso adecuado del recalculo sobre la renta.

3.9 Para el pago de las dietas verificamos lo siguiente:

a) Que las planillas de dietas contengan firmas de elaborado, autorizado, Vo.Bo., DESE del síndico y Alcalde Municipal. (art. 86 del C. Mpal.)
b) Que los descuentos legales hayan sido pagados oportunamente.

3.10 Para el pago de las planillas remuneraciones eventuales verificamos lo siguiente:

a) Que el pago sea de acuerdo a la naturaleza del gasto.
b) Que se haya aplicado los descuentos legales establecidos.
c) Verificar que los pagos de planillas de agua potable hayan sido de fondos correspondientes.

3.11 De la muestra seleccionada de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios se evaluó lo siguiente:

a) Se verificó que los gastos cuenten con su respectiva orden de compra.
b) Que el cheque este a favor del proveedor que suministró el servicios.
c) Las respectivas cotizaciones.
d) Verificamos datos aritméticos en los comprobantes de pago.
e) Verificamos que las adquisiciones de bienes y servicios exista acta de recepción de los bienes.
f) Verificamos la correcta aplicación contable en cuanto a monto, cuenta y período además de la oportunidad en el mismo.
g) Verificamos el nombramiento de administrador de contrato para las adquisiciones de bienes y servicios.
h) Que los gastos hayan sido acordados previamente por el Concejo Municipal.
i) Que los gastos hayan sido pagados de los fondos correspondientes.

j) Que existiera previsión presupuestaria.

3.12 Para el consumo de combustible se verifico lo siguiente:

a) Número de placas del vehículo.
b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales.
c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial.
d) Numeración correlativa de vales.
e) Que el proceso de contratación haya pasado por la Unidad correspondiente.

3.13 Para los servicios básicos se evaluó lo siguiente:

a) Que los gastos hayan sido devengados en el período correspondiente.
b) Que no existan pagos extemporáneos.
c) Que no se hayan pagado multa por pagos extemporáneos.

3.14 Se verificó que no existiera uso inadecuado de fondos en concepto de transferencias de fondos de préstamos internos del 75% FODES y la cuenta caminos vecinales 2016 75% FODES a las siguientes cuentas bancarias:

a) Al 25% FODES.
b) Fondo Municipal; y se verificó su respectivo reintegro de fondos.

3.15 Se verificó que los bienes muebles se encuentren debidamente inventariados conteniendo lo siguiente:

a) Descripción
b) Numero de inventario.
c) Fecha de adquisición.
d) Estado de adquisición.
e) Fecha de adquisición.
f) Su respectiva depreciación acumulada.

3.16 Se verificó que todas las operaciones de la Municipalidad se encuentren incorporadas en el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

3.17 De la muestra obtenida, se constató que los proyectos realizados por libre gestión cumplieran con los atributos siguientes:

a) Que existiera la respectiva Carpeta Técnica del proyecto.
b) Que existiera Acuerdo Municipal de adjudicación del proyecto.
c) Que hubiera como mínimo tres cotizaciones.

7

d) Que la orden de compra coincidiera con lo que reflejan las facturas, en cuanto a cantidad de materiales requeridos.
e) Que no hubiese fraccionamiento en la ejecución de los proyectos municipales.
f) Que los pagos por transporte y mano de obra se les efectúa retención según la Ley.
g) Que exista liquidación del proyecto.

3.18 En los proyectos ejecutados por licitación pública se verificó que contuviera lo siguiente:

a) Acuerdos Municipales.
b) Carpeta Técnica.
c) Bases de Licitación.
d) Apertura de Cuentas.
e) Actas (Apertura, Evaluación, Recepción Provisional y Final).
f) Orden de Inicio.
g) Contratos.
h) Garantías.
i) Supervisión.
j) Liquidación.
k) Comprobantes de egreso.
l) Registros contables acordes en cuanto a cuenta, monto y periodo.

3.19 Se verificó que las licitaciones y concursos hayan sido publicados en COMPRASAL.

3.20 De los proyectos seleccionados en la muestra se solicitó el especialista para verificar técnicamente las obras.

3.21 De la muestra obtenida, en los programas sociales se verificó que se cumplieran los siguientes atributos:

a) Que exista carpeta técnica del programa.
b) Que exista Acuerdo Municipal cuando se adjudicaron bienes y servicios del programa.
c) Que hubieran como mínimo tres cotizaciones.
d) Que la orden de compra coincidiera con lo que reflejan las facturas, en cuanto a cantidad de requisiciones.
e) Que no hubiera fraccionamiento en la ejecución de los programas municipales.
f) Que los pagos por transporte y mano de obra se les efectúa retención según la ley.
g) Que exista liquidación del programa.

h) Que las partidas contables contaran con toda la documentación de soporte.

3.22 Se verificó el cumplimiento de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones y sus modificaciones.

3.23 Se verificó la legalidad de otorgar premios en efectivo a jugadores de fútbol, fondos provenientes del FODES 75%.

4. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DEFICIENCIAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FORMULACION DE LA CARPETA TÉCNCA.

Comprobamos que se contrataron los servicios del Ing. Luis Arturo Celis Velasco para la formulación, Diseño de obra Civil y Legalización de Permiso Ambiental, para la ejecución del proyecto "Obras complementarias para la mecanización de la planta de compostaje de la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán", según contrato de formulación de fecha 8 de febrero del año 2016 por un monto de $ 20,340.00, en el cual se dieron los siguientes incumplimientos:

a) Se realizó el pago total de los servicios, sin embargo no se legalizó el permiso ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante la Municipalidad recepcionó el servicio contratado sin asegurarse del cumplimiento de este requisito, a pesar que en nota de fecha 15 de abril de 2016, suscrita y firmada por el formulador y el administrador de contrato se menciona que dicho permiso quedó pendiente de tramitarse; además de no encontrar consignado en el expediente la evidencia de la presentación del estudio a dicho Ministerio.
b) La garantía de cumplimiento de contrato no fue presentada por el formulador en la forma que establece la LACAP y el contrato, ya que en el mismo establece que la garantía tendría vigencia de 120 días contados a partir de la vigencia del contrato, situación que no se dio así; debido a que la garantía consistió en realizar un descuento de un 5% del monto total del primer pago; y un descuento del 10% del monto total del segundo y último pago; por lo que siendo el monto contractual de $20,340.00, el monto total de la garantía debió ser de $2,034.00; Así:

Monto Facturado	Concepto	No. y fecha de Factura	Monto Garantía Descontada $	Observaciones
$8,136.00	Pago correspondiente al 40% del monto total contra presentación del plan de trabajo e informe de avance	43, 14-03-2016	406.80	Descuento por Garantía 5% del cumplimiento del contrato
$12,204.00	Pago del 60% como liquidación por servicios profesionales por elaboración y diseño y carpeta técnica del proyecto	45, 05-05-2016	1,220.40	Descuento del 10% de garantía de cumplimiento de contrato
$20,340.00			**1,627.20**	

El contrato de Formulación Diseño de Obra Civil y Legalización de Permiso Ambiental Ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 8 de febrero 2016, suscrito entre la Alcaldesa Municipal y el Ingeniero Luis Arturo Celis Velasco, establece:

Cláusula III) Fuente de los Recursos, Precio y Forma de Pago, "Las obligaciones emanadas del presente instrumento serán cubiertas con cargo a fondos de préstamo bancario, para lo cual se ha verificado la correspondiente asignación presupuestaria. El contratante se compromete a cancelar al contratista la cantidad de: VEINTEMIL TRESCIENTOS CUARENTA 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$ 20,340.00), incluyendo el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), los pagos se realizarán de la siguiente manera: La cantidad de OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS 00/100 ($ 8,136.00) correspondiente al 40% del monto total contra la presentación del plan de trabajo e informe de avance, la cantidad de SEIS MIL NOVENTA 00/100 ($6,090.00) correspondiente al 30% del monto total contra la presentación del 2° informe de avance a los 22 días después de la orden de inicio y la cantidad de **SEIS MIL NOVENTA 00/100 ($ 6,090.00) correspondiente al 30% restante contra la presentación del estudio terminado y entregado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la gestión del permiso ambiental correspondiente.**

Cláusula IV) Plazo de Contrato y Vigencia: "El Plazo del presente contrato será de cuarenta y cinco (45) DIAS CALENDARIOS, los cuales se contarán a partir de la Orden de Inicio, pudiendo prorrogarse tal plazo de conformidad a la LACAP."

Clausula V) Garantías: "Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato el contratista otorgará a favor de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, **Garantía de Cumplimiento de Contrato, de conformidad al artículo treinta y cinco de la LACAP equivalente al 10% del valor contratado; la cual tendrá vigencia de ciento veinte días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato esta será descontada porcentualmente de cada pago efectuado (10% de cada pago) y quedarán en custodia de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán hasta su vencimiento."**

El artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Toda institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de contratación o posterior a éste, debiendo ser éstas, fianzas o seguros. Además, podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuando esta Ley o el Reglamento así lo autoricen, u otras modalidades que de manera general la UNAC establezca por medio de instructivos, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos.

La institución contratante podrá solicitar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: aceptación de órdenes de pago, cheques certificados, certificados de depósito y bono de prenda para el caso de bienes depositados en almacenadoras de depósito.

En el texto de las bases de licitación o concurso, términos de referencia, especificaciones técnicas o contratos, la Institución podrá solicitar el tipo y la redacción determinada para dichas garantías, cumpliendo las condiciones mínimas que establezca el reglamento de la presente Ley. Dichas garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la institución contratante, deberán otorgarse con calidad de solidarias, irrevocables, y ser de ejecución inmediata como garantía a primer requerimiento.

Los Bancos, las Sociedades de Seguros y Afianzadoras Extranjeras, las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR), podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las instituciones del Sistema Financiero, actuando como entidad confirmadora de la emisión.

Las Compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero y ser aceptadas por las instituciones contratantes.

- Asimismo el artículo 35 de la misma Ley, establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del diez por ciento, y en el de bienes y servicios será de hasta el veinte por ciento.

En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía.

- Además el artículo 36 de la referida Ley, establece: "Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará

9

efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido".

La deficiencia se debe a que:

a) El Concejo Municipal adjudicó la formulación de la carpeta técnica del proyecto sin asegurarse que se cumplieran las cláusulas contractuales.
b) El administrador de contratos no se aseguró del cumplimiento de las cláusulas contractuales previo a la realización de los pagos y omitió exigirles al formulador las garantías de cumplimiento de contrato en porcentaje y formas legales establecidas.

Al incumplir las cláusulas contractuales el formulador ocasiono que la Municipalidad disminuyera sus fondos por un monto de $20,340.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 26 de agosto de 2017; la Alcaldesa municipal manifestó lo siguiente:

Para el lit. a)
"La cancelación del Diagnóstico de Ampliación de Planta de Compostaje y Relleno Sanitario, se realizó dándole cumplimiento al contrato en su Inciso III el cual textualmente dice así "FUENTE DE LOS RECURSOS, PRECIO Y FORMA DE PAGO: Las Obligaciones emanadas del presente instrumento serán cubiertas con cargo a Fondos de préstamo bancario, para lo cual se ha verificado la correspondiente asignación presupuestaria. El contratante se compromete a cancelar al CONTRATISTA la cantidad de VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($20,340.00) INCLUYENDO EL IMPUESTO A LA Transferencia de Bienes Inmuebles y a la prestación de servicios (IVA), los pagos se realizaran de la siguiente manera: la cantidad OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS 00/100 correspondiente al 40% del monto total contra la presentación del Plan de Trabajo e Informe de Avance, la cantidad de SEIS MIL NOVENTA 00/100 ($6,090.00) Correspondiente al 30% del monto total contra la presentación del informe numero 2° informe de avance a los 22 días después de la orden de inicio y la cantidad de SEIS MIL NOVENTA 00/100 ($6,090.00) Correspondiente al 30% RESTANTE CONTRA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TERMINADO Y ENTREGADO AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA GESTIÓN DEL MISMO.- Dando cumplimiento a esta cláusula se procedió a RECIBIR el estudio y remitirlo al MARN como se puede ver en el sello de recibido por parte de esta Institución."

Para el lit. b)
"Como lo establece el contrato en su cláusula V GARANTÍAS: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato el CONTRATISTA otorgara a favor de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, garantía de cumplimiento de contrato, de conformidad al artículo treinta y cinco de la LACAP, equivalente al 10% del valor de lo contratado; la cual tendrá vigencia de ciento veinte días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, ESTA SERA DESCONTADA PORCENTUALMENTE DE CADA PAGO EFECTUADO (10% DE CADA PAGO) Y QUEDARA EN CUSTODIA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTA ISABEL ISHUATÁN HASTA SU VENCIMIENTO.- Y es esto lo que la municipalidad realizo para garantizar el contrato ya que como lo establecen que dicha garantía debe de ser de EJECUCIÓN INMEDIATA. Y creemos que el efectivo es de ejecución Inmediata".

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 4 de octubre de 2017, la Alcaldesa Municipal manifestó lo siguiente:

Literal a):
"Mantenemos la posición que no se ha incumplido el contrato, como se manifiesta el equipo de auditores; se cumplió con la cláusula III, contractuales y este contrato, prevalecerá el contrato. III) FUENTE DE LOS RECURSOS, PRECIO Y FORMA DE PAGO: Las obligaciones emanadas del presente instrumento serán cubiertas con cargo a Fondos de préstamo bancario, para lo cual se ha verificado la correspondiente asignación presupuestaria. El contratante se compromete a cancelar al contratista la cantidad de: VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USS 20.340.001 incluyendo el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) Los pagos se realizarán de la siguiente manera: La cantidad de OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS 00/100 ($8,136.00) correspondiente al 40% del monto total contra la presentación del plan de trabajo e informe de avance, la cantidad de SEIS MIL NOVENTA 00/100 ($6,090.00) correspondiente al 30% del monto total contra la presentación del 20 Informe de Avance a los 22 días después de la orden de inicio y la cantidad de SEIS MIL NOVENTA 00/100 ($6,090.00) correspondiente al 30% restante contra la presentación del de estudio terminado y entregado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la gestión del permiso ambiental correspondiente. IV) PLAZO DE CONTRATO Y VIGENCIA: El plazo del presente contrato será de", Se anexa: CARTA OFERTA DEL FORMULADOR y CORREO ENVIADO POR EL FORMULAR AL LIC. MONTERROZA".

Literal b):

"Para dar cumplimiento a la totalidad de la garantía se le solicito al formular el reintegro del complemento de la garantía que asciende a la cantidad de $ 234.00, para poder así obtener el 100% de la garantía que asciende a la cantidad de $ 2,034.00, ver anexo".

10

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por la señora Alcaldesa Municipal en cuanto a la condición aquí planteada; en relación al lit a), al examinar la documentación verificamos que presentan copia del contrato, en donde comentan la cláusula referida a la "FUENTE DE LOS RECURSOS, PRECIO Y FORMA DE PAGO", según lo comentado por la administración es de esta forma que se dio cumplimiento a esta cláusula por lo que se procedió a recibir el estudio y remitirlo al MARN como se puede ver en el sello de recibido por parte de esta Institución; para lo cual presentan nota de fecha 26 de abril de 2016, suscrita y firmada por la Alcaldesa Municipal, dirigida a la Ministra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde solicita la ampliación del permiso ambiental del proyecto de manejo manual a un Relleno sanitario mecanizado; en el cual menciona que como anexo a esta carta se presenta la carpeta del proyecto "AMPLIACIÓN Y MECANIZACIÓN DE COMPOSTERA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL ISHUATÁN.; para este caso somos de la opinión que se incumplió el contrato debido a que la contratación de los servicios abarcaba desde el Diseño de obra Civil hasta la legalización de permiso ambiental por parte del formulador; situación de la cual no existe evidencia que el prestador de los servicios haya cumplido con el proceso de legalización del permiso ambiental; ya que la nota presentada es una gestión realizada por la Alcaldesa; no así por parte del prestador de los servicios, tal y como lo establece el contrato más sin embargo le efectuaron el pago de los $20,340.00. a pesar del incumplimiento.

Respecto al lit. b), no obstante los comentarios de la administración, en donde consideran que así lo establece el contrato en su cláusula V GARANTÍAS: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato el CONTRATISTA otorgara a favor de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, garantía de cumplimiento de contrato, de conformidad al artículo treinta y cinco de la LACAP, equivalente al 10% del valor de lo contratado; la cual tendrá vigencia de ciento veinte días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, ESTA SERA DESCONTADA PORCENTUALMENTE DE CADA PAGO EFECTUADO (10% DE CADA PAGO) Y QUEDARA EN CUSTODIA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTA ISABEL ISHUATÁN HASTA SU VENCIMIENTO. Y que es por ello que consideran que dicha garantía es de ejecución inmediata; estos comentarios no desvanecen la condición aquí planteada ya que consideramos a que se incumplió la cláusula citada debido a que el monto retenido no es el equivalente al 10% del monto total del contrato debido a que solo se le retuvo un **8%** equivalente a **$1,627.20,** del monto total del contrato; además que el porcentaje de garantía retenida, no especifica la vigencia de la misma.

Después de analizar los comentarios posteriores a la lectura vertidos por la señora Alcaldesa, nuestros comentarios son los siguientes:

con relación a los comentarios vertidos en el literal a): No obstante, la administración manifiesta que no se ha incumplido el contrato denominado: formulación, Diseño de obra Civil y Legalización de Permiso Ambiental, para la ejecución del proyecto "Obras complementarias para la mecanización de la planta de compostaje de la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán", somos de la opinión que se incumplió las cláusulas contractuales en virtud que el prestador del servicio debió presentar el estudio al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo establece la Cláusula III) III) Fuente de los Recursos, Precio y Forma de Pago del referido contrato.

Con relación a los comentarios vertidos en el literal b): no obstante, la Alcaldesa municipal manifiesta que para dar cumplimiento a la totalidad de la garantía solicitaron al formulador el reintegro del complemento de la garantía; somos de la opinión que las garantías deben de ser presentadas en legal forma, tal y como lo establece el la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA MECANIZACIÓN DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE".

Comprobamos deficiencias e incumplimientos legales en la ejecución del proyecto "Obras complementarias para la mecanización de la planta de compostaje de la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán", tal y como se detalla a continuación:

1) El Concejo Municipal autorizó el proceso de contratación para la realización del proyecto "Obras complementarias para la mecanización de la planta de compostaje de la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán", sin contar con los permisos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que adjudicó a la Empresa DIAZA S.A. de C.V., la ejecución de dicho proyecto por un monto de $ 41,787.20, según contrato de fecha 27-07-2016, adjudicado en acta 15, de fecha 21-07-2016, Acuerdo No. 3.
2) El Concejo Municipal erogó la cantidad de $12,536.16 a la empresa DIAZA S.A. de C.V. en concepto de anticipo, sin que dicha empresa haya justificado las actividades realizadas que cubrieran el valor del anticipo otorgado.
3) El proceso de contratación para la ejecución del proyecto se realizó por la modalidad de libre gestión por el monto de $ 41,787.20, no obstante, el monto sobrepasaba los 160 salarios mínimos, es decir que se debió realizar licitación pública la cual procede desde $ 40,192.01.
4) Los Términos de referencia que rigen el proceso de contratación no fueron aprobados por el Concejo Municipal.

La Clausula TERCERA del Contrato de Servicios Profesionales Técnicos de Realización del Proyecto: "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA MECANIZACIÓN DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE DE SANTA ISABEL ISHUATÁN, de fecha 27 de

julio de 2016, establece: PRECIO Y FORMA DE PAGO: "El precio total para los servicios del presente contrato asciende a la suma de ($41,787.20) cuarenta y un mil setecientos ochenta y siete con 20/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el cual está incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que serán cancelados de la siguiente manera: Por medio de las estimaciones que se presenten a cobro...."

El artículo 31 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: No. 4 Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Inciso final, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El artículo 39 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Las formas de contratación para proceder a la celebración de los contratos regulados por esta Ley, serán las siguientes:

a) Licitación o concurso público;
b) Libre Gestión;
c) Contratación Directa.

En las diferentes formas de contratación podrán participar contratistas nacionales, o nacionales y extranjeros o sólo extranjeros, que se especificarán en cada caso oportunamente. El procedimiento de licitación se aplicará siempre que se trate de las contrataciones de bienes o servicios vinculados al patrimonio y construcción de obras y, el de concurso para las contrataciones de servicios de consultoría.

Para el caso de la Libre Gestión, cuando el valor del bien o servicio a adquirir sea igual o inferior al diez por ciento del monto máximo establecido para esta forma de contratación, que sean requeridos con carácter inmediato y cuya adquisición no sea recurrente, la institución podrá adquirirlos directamente y contra pago, en establecimientos comerciales legalmente establecidos, al por mayor o al detalle, y en los que el precio a pagar, cumpla con los requisitos de publicidad establecidos en la Ley de Protección al Consumidor. Siempre que se adquiera bajo estas condiciones, se presumirá que se ha adquirido a precios de mercado, esta modalidad podrá ser utilizada únicamente de forma trimestral por las instituciones.

Se considerarán bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, sin importar su diseño o sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Se considerarán bienes y servicios de común utilización aquellos requeridos por las entidades y ofrecidos en el mercado, en condiciones equivalentes para quien los solicite en términos de prestaciones mínimas y suficientes para la satisfacción de sus necesidades.

No se consideran de características técnicas uniformes y de común utilización las obras públicas y los servicios de consultoría.

No podrán individualizarse aquellos bienes y servicios de carácter uniforme mediante el uso de marcas, salvo que la satisfacción de la necesidad de que se trate así lo exija, circunstancia que deberá acreditarse en los estudios previos elaborados por la institución adquirente, sin que la justificación pueda basarse en consideraciones puramente subjetivas."

El artículo 40 literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio".

Asimismo el artículo 18 de la misma Ley, establece "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."

El artículo 19 de la Ley de Medio Ambiente, establece: "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental."

Además el artículo 20 de la referida Ley, establece: "El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental.

La validez del Permiso Ambiental de ubicación y construcción será por el tiempo que dure la construcción de la obra física; una vez terminada la misma, incluyendo las obras o instalaciones de tratamiento y atenuación de impactos ambientales, se emitirá el Permiso Ambiental de Funcionamiento por el tiempo de su vida útil y etapa de abandono, sujeto al seguimiento y fiscalización del Ministerio.

12

Asimismo el artículo 24 de la misma Ley, establece: "La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, su evaluación y aprobación, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los estudios deberán ser evaluados en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su recepción; este plazo incluye la consulta pública;
b) En caso de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio emitirá el correspondiente Permiso Ambiental, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de notificada la resolución correspondiente;
c) Si transcurridos los plazos indicados en los literales que anteceden, el Ministerio, no se pronunciare, se aplicará lo establecido en el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y
d) Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una actividad, obra o proyecto se requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifiquen las razones para ello.

El Art. 18 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La Unidad solicitante, previo a la contratación, deberá obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de propiedad intelectual y demás necesarios para la ejecución de los contratos, cuando legalmente sea procedente, salvo que por su naturaleza, corresponda al contratista tramitarlos o que en los términos de referencia, especificaciones técnicas o bases de licitación o concurso, se estipulare previamente."

La deficiencia se debe a que:

a) El Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto sin contar con los permisos respectivos.
b) El Concejo Municipal y la Tesorera municipal otorgaron el anticipo sin constatar que dicho anticipo fuera liquidado con los trabajos realizados.
c) El Jefe UACI realizó procesos de contratación inobservando que por el monto a contratar debió realizar licitación pública.
d) El Concejo Municipal no aprobó los términos de referencia para la contratación y el Jefe UACI no solicito la aprobación de dichos términos.

Consecuentemente al ejecutar este proyecto ocasionó:

1. Riesgos por imposición de multas por incumplimientos por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Al erogar el anticipo al realizador del proyecto sin que este haya sido compensado o bien invertido en obras ejecutadas ocasionó que los fondos municipales se disminuyeran por un monto de $12,536.16.
3. Al no realizar El proceso de licitación para la ejecución del proyecto no se generó transparencia y competencia adecuada y así poder optar por la empresa que

cumpliera con los aspectos técnicos, financieros y legales para la prestación del servicio.

4. Al no aprobarse los términos de referencia por parte del Concejo Municipal; estos carecieron de validez legal al momento de exigir su cumplimiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 26 de agosto de 2017; la Alcaldesa municipal manifestó lo siguiente:

Respuesta para el No. 1
"Manifestamos que a la fecha que se realizó el proceso para la ejecución del proyecto "Obras complementarias para la mecanización de la planta de compostaje de la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán" habiéndose iniciado los trámites de permiso los cuales fueron en la fecha en la cual se había presentado el Diagnostico al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su respectiva revisión del DIAGNOSTICO de ampliación de Planta de compostaje para lo cual se presenta el permiso que se tiene para su operación, el cual fue otorgado con fecha 07 de Enero del año 2002, Resolución MARN N 016-2002, por lo que se ha presentado es un diagnóstico para la ampliación de permiso para poder hacer la compostera de una forma manual a una forma mecanizada y poder tener mayor capacidad de tratamiento de los desechos sólidos y de esta manera ser más eficientes en el manejo de los mismo, ya que somos unos de los pocos municipios que contamos con PERMISO AMBIENTAL extendido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder dar tratamiento a los desechos y así poder contribuir a la eliminación de los botaderos a cielo abierto."

Respuesta para No. 2
En base a licitación realizada por esta municipalidad, para la realización de obras Complementarias para el Relleno Sanitario, esta municipalidad haciendo cumplir el contrato se le otorgo a la Empresa DIAZA S.A. de C.V. la cantidad antes mencionada en concepto de anticipo la cual fue respaldada con garantía de Buena Inversión de Anticipo. Con fecha 17 de agosto se otorgó Orden de Inicio, pero en la fecha 19 de agosto el Sr. Erson Vladimir Ruiz Montoya Encargado de la Unidad Ambiental Municipal, notifico que en base a la inspección que realiza los encargados del Ministerio de Medio Ambiente como lo estable la RESOLUCIÓN DEL MARN-N 016-2002, en el numeral 2 "Que el funcionario del proyecto estará sujeto a seguimiento por parte del titular y a las auditorias por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante el periodo de ejecución del proyecto, conforme a todas las acciones de prevención, atenuación o compensación establecidas en el Programa de Manejo Ambiental"- en este caso por la Ingeniero Dery Ávila, quien recomendó que se detuvieran los trabajos hasta nuevo aviso por lo cual el Concejo acatando la recomendación realizada plasmada en el Libro de Acta numero diecisiete Acuerdo número quince de fecha 23 de agosto del año 2016, acordando realizar un paro Administrativo por tiempo indefinido hasta que dicho Ministerio de una resolución.

13

Respuesta para No. 3
Este es un caso especial se contrata al Arq. Luis Carlos Moran Eguizábal quien tomara el cargo de Jefe Interino de la UACI Ad-honorem ya que la titular se encontraba incapacitada por maternidad, como lo establece Acta doce Acuerdo seis de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se nombra como encargado de UACI a partir del día tres de junio del año 2016 de manera Interina y Ad Honorem, se solicitó al Arq. Luis Carlos Moran Eguizábal, las explicaciones del porque había sucedido dicho error en lo cual el manifiesta lo siguiente: fue erros de mi persona no haber tomado en cuenta los montos para la realización del concurso por Libre Gestión incumpliendo de esta manera dicha normativa.

Respuesta para No. 4
Se le Solicitaron las explicaciones pertinentes al Arq. Luis Carlos Moran Eguizábal, del porque no se presentaron al Concejo Municipal, para su respectiva aprobación, manifestando que dichos términos fueron elaborados y publicados. Pero se desconocía que las Bases o términos de referencia tenían que ser aprobadas por el Concejo Municipal, cayendo así en este error administrativo".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios de la administración, no desvirtúan la condición aquí planteada debido a lo siguiente:

En el caso del No.1
La administración manifiesta que a la fecha que se realizó el proceso para la ejecución del proyecto; porque se habían iniciado los trámites de permiso los cuales fueron en la fecha en la cual se había presentado el Diagnostico al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; somos de la opinión que estos comentarios no son válidos debido a que la administración municipal tenía conocimiento pleno que la legalización del permiso para la ejecución del proyecto no había sido otorgado por ese Ministerio; por lo tanto no se debió realizar el proceso de contratación para la realización del proyecto hasta que se contara con todos los permisos para ejecutarlo.

En el caso del No.2
La administración acepta que se otorgó el anticipo al realizador, en cumplimiento de la cláusula contractual que establecía el otorgamiento del mismo; pero este caso merece un análisis más profundo; es decir que la Administración ha disminuido sus fondos municipales, debido a que ese anticipo aún no ha sido justificado por los trabajos realizados, porque la misma lógica nos indica que si la Orden de inicio para ejecutar el proyecto es a partir del 17 de agosto 2016; y con fecha 19 de agosto 2016 el Encargado de la Unidad de Medio Ambiente les notifica a la administración que por recomendación de las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente se detuvieran los trabajos en dicho proyecto hasta nuevo aviso; es decir que solo habían transcurrido dos

días de haber iniciado la ejecución; por lo tanto el Concejo Municipal acordó realizar un paro administrativo; es decir que en el lapso de tiempo tan corto, la empresa no pudo justificar la inversión del anticipo; y efectivamente según comenta la administración se recibió la garantía de buena inversión del anticipo por parte del realizador; la cual debieron hacer efectiva y de esa manera recuperar los fondos del anticipo otorgado; debido que la vigencia de esta garantía venció en el mes de noviembre 2016.

En el caso del No.3 y No. 4
La administración acepta el error el cual es responsabilidad del Jefe UACI y el mismos Concejo Municipal por no realizar el debido proceso legalmente establecido.

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 4 de octubre de 2017, la Alcaldesa Municipal planteó los mismos comentarios de nota de fecha 26 de agosto de 2017, por lo que no amerita comentar al respecto, por tanto la deficiencia se mantiene.

3. CONTRATACION DE SERVICIOS A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA OFERTAR.

Comprobamos que se adquirieron servicios por un monto de **$ 2,665.20,** a proveedor que legalmente se encontraba impedido para ofertar, ya que dicho proveedor posee vínculo en primer grado de consanguinidad con empleados municipales quienes ocuparon el cargo de Doctora de la Clínica Municipal y el Encargado de Contabilidad; tal y como se detalla:

No. de O de C	Fecha de Orden de Compra	No. y fecha de factura	concepto	Monto ($)
138	01-04-2016	Recibo, 01-04-2016	Pago por servicios de medición del inmueble del proyecto de la Sabana. Al Sr. Eladio Pérez Leonardo	$ 1,200.00
24	19-05-2016	Recibo, 19-05-2016	Pago por levantamiento topográfico del terreno en donde se construirá una cancha de futbol, en Cantón El Corozal, Caserio El Coroza. Al Sr. Eladio Pérez Leonardo	$225.00
43	03-06-2016		Pago por levantamiento topográfico del terreno del Cantón Paso de Canoas, caserio El Provenir en donde se construirá una cisterna y un tanque de captación de agua, levantamiento topográfico del terreno del cantón el Paraiso, Caserio La Sabana, en donde se construirá un pozo de agua Al Sr. Eladio Pérez Leonardo	$500.00
107	21-07-2016	Recibo, 21-07-2016	Pago por levantamiento de servidumbre, levantamiento topográfico de cancha caserio Los Peña, y legalización de 6 inmuebles en el CNR. Al Sr. Eladio Pérez Leonardo	$740.20
			TOTAL	$2,665.20

El Art. 26. De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No obstante, lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes:

14

b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos;

c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en el literal anterior, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales;

Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas."

La deficiencia se originó debido a que la Jefe UACI no cumplió con realizar las adquisiciones tal y como lo establece la Ley.

Al adquirir bienes y servicios a proveedor que se encuentre legalmente impedido para ofertar ocasiona que las adquisiciones no sean transparentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 26 de agosto de 2017; el Concejo Municipal y el Jefe de UACI, manifestaron lo siguiente "Referente a los pagos que se le emitieron al señor Eladio Pérez Leonardo en la fecha 1 de abril y 19 de mayo de 2016, no realice los servicio de contratación, debido a que desconocía que se había solicitado dicho servicio y en los pagos emitidos en las fecha de 03 de junio y 21 de julio de 2016, estaba incapacitada por maternidad (anexo comprobante) y que de ese proceso no paso por la UACI, razón por la cual no se realizó dicho proceso; el Concejo Municipal manifestamos también que se desconocía el parentesco del Señor Eladio Pérez Leonardo, con los empleados de esta municipalidad, como lo describen en el numeral 3 los cuales son la Doctora de la Clínica y el encargado de Contabilidad."

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 4 de octubre de 2017, la Alcaldesa Municipal manifestó lo siguiente: "Con relación a este hallazgo manifiesta la UACI, que se tomará en cuenta para futuras contrataciones".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios la Administración acepta el punto cuestionado; debido a que la Jefe UACI manifestó que desconocía esas adquisiciones, es decir que estos procesos de contratación los realizó otra persona la cual carecía de competencia legal para realizarlo, no obstante no presentó evidencia de quien realizó dicha adquisición y es competencia del Jefe de la UACI.

Posterior a la lectura la señora alcaldesa ratifica la deficiencia y que se tomaran las medidas en futuras contrataciones, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. USO INADECUADO DE FONDOS DE PRÉTAMOS DE CAJAS DE CRÉDITO EN CONSORCIO.

Comprobamos que se utilizó en exceso la cantidad de $3,269.00, para gastos de pre-inversión, ya que el contrato de Préstamos de la Caja de Crédito de Soyapango, estableció que se destinaría del préstamo contraído únicamente la cantidad de $17,071.00; y la Municipalidad utilizó un monto de $20,340.00, sobrepasando el límite establecido para inversión según el respectivo contrato.

El contrato de préstamo entre la Caja de Crédito de Soyapango la Municipalidad de fecha 23 de diciembre de 2015, establece: Clausula II) **Destino**: "La Municipalidad deudora se obliga a invertir la cantidad de dinero para: a) La cantidad de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDADOS DE AMERICA, para pago de deuda a la caja de crédito de Soyapango; b) La cantidad de SEIS MIL CIENTO DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para gastos por análisis de crédito; c) La cantidad de DOS MIL TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para pago de gastos de contratación; y d) La cantidad de DIECISIETE MIL SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para gastos de preinversión."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó a la Tesorera Municipal pagar un monto mayor del legalmente establecido para preinversión de la cuenta del préstamo de Cajas de Crédito en Consorcio.

Consecuentemente al realizar uso inadecuado de los fondos de préstamos ocasionó que dichos fondos se disminuyeran en $3,269.00, para asumir obligaciones que se había destinado para la ejecución de proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 4 de octubre de 2017, la Alcaldesa Municipal manifestó lo siguiente: "Literal a): El respaldo de dicho incremento está contemplado en el Presupuesto Municipal vigente para el presente año AUDITADO, dicho monto se desconocía al momento de la solicitud al banco de los fondos; para la realización de la formulación del Diagnostico debido a eso se colocó una cantidad estimada, la cual cambiaría al momento de licitar dicha formulación".

15

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados posterior a la lectura por la señora Alcaldesa Municipal, manifiesta en relación al exceso por la cantidad de $3,269.00, para gastos de pre-inversión se debió a que ellos ya habían presupuestado dicho monto y que no sabían el monto que el banco erogaría para preinversión, no obstante nuestro cuestionamiento es al uso inadecuado de dicho fondos por lo tanto al no tener un monto específico de lo que se pensaba prestar no se podía presupuestar antes, además al conocer el monto erogado por las cajas de crédito que era $17,071.00 para preinversión, la administración erogó $ $20,340.00, por tanto se mantiene.

5. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS EN INFORME DE AUDITORÍA ANTERIOR DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

Comprobamos que no se cumplieron las recomendaciones plasmadas en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015; las que se detallan a continuación:

1) Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que a través de la Alcaldesa Municipal vigile el trabajo realizado por el Contador a fin de evitar retraso en el registro contable de los ingresos en la Municipalidad.
2) Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que a través de la Alcaldesa Municipal ordene la aplicación de forma igualitaria el cobro por el servicio de instalación derecho de conexión y que cuando se solicite el derecho de conexión este sea cancelado en su totalidad al momento de la instalación.
3) Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que a través de la Alcaldesa Municipal vigile que el Contador Municipal concilie las disponibilidades con la Tesorera Municipal a fin evitar diferencias en los registros contables y obtenga la documentación pertinente para el registro e inclusión de los $1,200.00 del depósito a plazo No. 40-21-470126 a favor de la Municipalidad en el Banco Scotiabank.

El Art. 48, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no realizó gestiones para darle cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el informe de auditoría de la Corte de Cuentas.

En consecuencia, el Concejo Municipal se expone a recibir sanciones, debido a la omisión de implementar controles que mitiguen riesgos, mismos que podrían perjudicar recursos y objetivos institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 26 de agosto de 2017; el Concejo Municipal manifestó lo siguiente:

1) Recomendación al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que a través de la Alcaldesa Municipal vigile el trabajo realizado por el Contador a fin de evitar retraso en el registro de los ingresos en la Municipalidad:

RESPUESTA:
"Manifestamos no estar de acuerdo con dicho señalamiento ya que el titular si ha realizado las gestiones pertinentes como se muestra en los ANEXO."

2) Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que a través de la Alcaldesa municipal ordene la aplicación de forma igualitaria el cobro por el servicio de instalación derecho de conexión y que cuando se solicite el derecho de conexión este sea cancelado en su totalidad al momento de la instalación:

RESPUESTA:
"Esta Concejo en vista de la recomendación emitida por la auditoría periodo 2015, se giraron las instrucciones pertinentes al administrador de agua potable no así lo que manifiestan "cuando se solicite el derecho de conexión este sea cancelado en su totalidad al momento de la instalación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del Concejo Municipal, es importante mencionar que si bien es cierto se emitió acuerdo municipal número 1, en el acta No. 18 de fecha 8 de septiembre de 2016; en donde el Contador Municipal se comprometió a tener cerrado un trimestre al 30 de septiembre; consideramos que estas gestiones no son suficientes, ya que debieron vigilar y darle seguimiento al cumplimiento de las funciones que le competen al contador municipal; y no de un solo trimestre, si no de actualizar todas las operaciones del sistema de contabilidad de la Municipalidad, ya que la contabilidad al día de hoy se encuentra desactualizada, porque a la fecha de la auditoría aún no se ha cerrado el sistema al 31 de diciembre de 2016, ni mucho menos se han empezado a registrar las operaciones correspondientes al 2017; asimismo en relación a la segunda recomendación no obstante que se haya girado instrucciones a la fecha no se ha cumplido a cabalidad dicha recomendación.

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 4 de octubre de 2017, la Alcaldesa Municipal proporcionó los mismos comentarios de nota de fecha 26 de agosto de 2017, por lo que no amerita comentar al respecto, por tanto la deficiencia se mantiene.

6. INEXISTENCIA DE CONVENIOS PARA PLAN DE PAGO POR MORA DE CONTRIBUYENTES DE AGUA POTABLE

Comprobamos que no se suscribieron convenios que establecieran los planes de pago por mora de los contribuyentes de agua potable.

El artículo 35 del Código Municipal, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

Además, el artículo 35 del mismo Código, establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

El Acta No. 11, de fecha 27 de mayo de 2016, **ACUERDO NÚMERO TRES: Considerando:** I) Que de acuerdo al informe presentado por el Gerente Municipal Giovanni Ernesto Campos Ramírez, sobre la mora de acometidas y consumo de agua potable. II) Que envista a que se adecuo un nuevo espacio físico para que opere la oficina del agua potable el cual se encuentra a un costado de la Policía Nacional Civil. Por tanto el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal y luego de revisar, analizar y discutir dicho punto por **UNANIMIDAD ACUERDA**: **a)** Establecer convenios de pagos hasta por doce meses, dependiendo de la cantidad adeudada a la Administración de la Oficina del Agua Potable, así poder obtener una recuperación de la mora existente. **b)** Autorizar a **DIEGO OSWALDO CAMPOS AGUIRRE,** Secretario de Oficina del Agua Potable, realizar los cobros de recibos de agua potable, quien deberá de hacer corte al medio día y a las dieciséis horas, a partir del primero de junio del presente año, quien rendirá fianza a satisfacción del Concejo, según lo establece el Art. 97 del Código Municipal y Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuenta de la Republica, por la cantidad DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ($2,000.00). Dicha medida será con el objetivo de brindar un mejor servicio al usuario que se beneficia con el servicio de agua potable.

La deficiencia se originó debido a que el Administrador de la Oficina de Agua Potable no celebró convenio de pago por la mora tributaria de los contribuyentes.

Consecuentemente ocasionó que los contribuyentes no cancelen la deuda existente en los plazos establecidos en el acuerdo municipal, que son 12 meses, ya que no hay una obligación de cuotas y plazos de pagos legalmente establecidos en documento; y la

municipalidad no percibió los ingresos que por derecho le corresponden bajo este concepto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 26 de agosto de 2017; el Administrador del Agua Potable manifiesta lo siguiente: "Se está trabajando en la inexistencia de convenios de pagos haciéndole saber a cada uno de los contribuyentes de la situación en que se encuentran con la Municipalidad tomando como estrategia mandar notas en los avisos de cobro a los contribuyentes que se encuentran en mora para que se acerquen a la municipalidad a solventar su situación de deuda con esta esta oficina".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por el Administrador del Agua Potable confirman la deficiencia y aclara que se está trabajando en la parte de los convenios con los usuarios del agua por la mora que existe, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 4 de octubre de 2017, la Alcaldesa Municipal proporcionó los mismos comentarios de nota de fecha 26 de agosto de 2017, por lo que no amerita comentar al respecto, por tanto la deficiencia se mantiene.

7. INCUMPLIMIENTO EN ORDENANZA MUNICIPAL POR SERVICIOS DE AGUA.

Comprobamos que se cobró una tasa diferenciada en algunos contribuyentes por pago de derecho de conexión de agua potable, sin embargo el cobro legalmente establecido en la respectiva Ordenanza era de $150.00, algunos de estos se mencionan a continuación:

No. de Recibo	Fecha Recibo	Nombre del Contribuyente	Concepto	Tasa cobrada S/Recibo	Tasa a cobrar s/Ordenanza
700250	28-11-2016	Santos Godinez, Colonia El Coral	Pago de acometida de agua potable, (derechos de conexión de agua)	$ 50.00	$ 150.00
700039	16-11-2016	Milton Eliel Diaz Corea, Caserio Chiquilequita	Pago de acometida de agua potable, (derechos de conexión de agua)	$ 75.00	$ 150.00
700176	16-11-2016	Lidia Haydee Jovel Chicas, Cantón Atiluya	Pago de acometida de agua potable, (derechos de conexión de agua)	$ 75.00	$ 150.00
168930	04-11-2016	Cesar Joel Bonilla Córdova, Caserio El Porvenir	Pago de acometida de agua potable, (derechos de conexión de agua)	$ 120.00	$ 150.00
700263	29-11-2016	Francisca del Carmen Sosa	Pago de acometida de agua potable, (derechos de conexión	$100.00	$ 150.00

		Cárcamo, Caserío El Porvenir	de agua)		
700206	Sin fecha	Margarita del Carmen Alas de Pineda, Lot. Playa Dorada	Pago de acometida de agua potable, (derechos de conexión de agua)	$ 50.00	$150.00
700223	Sin fecha	Eduardo Emilio Cerna, Lot. Playa Dorada	Pago de acometida de agua potable, (derechos de conexión de agua)	$ 50.00	$150.00
700225	Sin fecha	Reyes Hernández, Colonia El Coral	Pago de acometida de agua potable, (derechos de conexión de agua)	$ 25.00	$150.00
700226	Sin fecha	Leocaida de Jesús Marroquín, Caserío El Zunzal	Pago de acometida de agua potable, (derechos de conexión de agua)	$ 10.00	$150.00

El artículo 4 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicio de Agua Potable a través de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, publicado en el Diario Oficial No. 49, tomo No. 366 de fecha 10 de marzo de 2005 establece: "Se establecen las siguientes tasas por servicio de agua potable prestado a los habitantes de Santa Isabel Ishuatán de la siguiente forma:No.1 Derechos de conexión y reconexión de acueductos:

No. 1. DERECHOS DE CONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE ACUEDUCTO.

a) Por Conexión a la tubería madre o de distribución del acueducto con derecho a caja, medidor y válvula de control, incluyendo el 5% para fiestas patronales $150.00."

El artículo 32 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial".

La deficiencia se originó debido a que el Administrador de la Oficina de Agua Potable no exigió el cobro íntegro de derechos de conexión al momento de la instalación.

En consecuencia, los cobros realizados no están acordes a lo legalmente establecido en la ordenanza municipal, además dicha situación ocasiona una disminución a la Municipalidad con relación a su capacidad económica para mejorar y ampliar el servicio de agua potable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 26 de agosto de 2017; el Administrador de la Oficina de Agua Potable mencionó lo siguiente: "El monto a que se refiere el aviso de cobro, tiene en su redacción una mala interpretación el pago que hace el contribuyentes es un pago parcial (abono a la cuenta de acometida), ya que esta oficina cumple la Ordenanza Reguladora de Tasas por Prestación de Servicios de Agua Potable en su artículo 4

numeral 1 literal a), y para mejorar al momento de que un contribuyente solicite una acometida y no haga el pago en su totalidad en ese mismo momento se realizará el convenio de pago y esto ayudara a dar cumplimiento al numeral 1".

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 4 de octubre de 2017, la Alcaldesa Municipal manifestó lo siguiente: "Se ha enviado nota al Administrador del Agua potable solicitando los expedientes de cada uno de los contribuyentes antes mencionado para poder demostrar que el encargado del agua está haciendo acciones correctivas a dicha observación; ya que la muestra que se presentan solo establece una parte de lo cancelado por los contribuyentes no así la totalidad de los pagos parciales de los contribuyentes".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios se confirma la deficiencia ya que aclaran que el monto del recibo de cobro tiene una mala interpretación de la redacción; por lo que somos de la opinión que la administración de agua debería de cobrar por los derechos de conexión al monto de prestar el servicio la tasa establecida de $150.00, según Ordenanza municipal, caso contrario regular legalmente en la misma ordenanza el otorgamiento de la facilidad de pago en cuotas por la conexión del agua potable a los contribuyentes.

Posterior a la lectura la señora alcaldesa municipal se limita en manifestar que se ha enviado nota al administrador de agua potable donde le solicitan expedientes de los contribuyentes para que demuestre las acciones correctivas confirmando que no se realizaban los pagos establecidos en la Ordenanza Municipal, por tanto la deficiencia se mantiene.

8. DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Comprobamos que al realizar el recalculo de retención correspondiente a los salarios del mes de diciembre de 2016; se dejó de retener la cantidad $690.99; debido a que se les aplicó un descuento en concepto de impuesto sobre la renta inferior a lo establecido legalmente, detallamos:

NO.	Nombre del Empleado	Cargo	Renta gravada de Enero a Diciembre 2016	Recalculo a Diciembre S/ Auditoria	Renta Aplicada en Planilla	Diferencia dejada de descontar
1	Flor de María Najarro Peña	Alcaldesa	$ 29,761.60	$ 5,054.20	$ 4,908.97	$ 145.23
2	Patricia Ermelinda de León Avalos	Jefe REF	$ 6,630.60	$ 308.78	$ 124.60	$ 184.18
3	Geovani Ernesto Campos Ramirez	Gerente Municipal	$ 10,231.70	$ 668.89	$ 550.26	$ 118.63

4	Gustavo Adolfo Peña Valle	Secretario Municipal	$ 6,630.60	$ 308.78	$ 277.05	$
5	Luis Carlos Moran Eguizabal	Encargado de Proyectos	$ 9,753.10	$ 621.03	$ 550.04	$ 70.99
6	Reina Luz Castaneda de Gutiérrez	Encargada Unidad de la Mujer	$ 6,630.60	$ 308.78	$ 274.12	$ 34.66
7	José Roberto Cordova Márquez	Mecánico de Proyecto	$ 6,630.60	$ 308.78	$ 277.05	$ 31.73
8	Fátima Cecilia Pérez Rodríguez	Doctora	$ 9,008.60	$ 546.58	$ 472.74	$ 73.84
TOTALES			$ 85,277.40	$ 8,125.82	$ 7,434.83	$ 690.99

Decreto número 95 "Tablas de Retención de Impuesto Sobre la Renta", emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, el veintidós de diciembre de 2015, establece:

El artículo 1.- Sujetos Comprendidos, de las TABLAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, establece: "Se consideran sujetos pasivos de la retención, las personas naturales domiciliarias en el país, que perciban rentas gravadas que provengan de salarios, sueldos y otras remuneraciones de similar naturaleza en relación de subordinación o dependencia, ya sea en especie o en efectivo, las que serán afectadas a una retención, de acuerdos a las siguientes tablas..."

El artículo 1, literal f) "Recalculo de retención", establece: "para determinar la retención de los meses de junio y diciembre, el agente de retención deberá realizar un recalcula considerando todas las remuneraciones gravadas acumuladas a dichos meses, hayan sido objetos de retención o no.

No deben considerarse para el recalculo de la retención las remuneraciones que hayan sido objeto de retención definitiva y las remuneraciones que hayan sido objeto de la retención del 10% que se regula en el Art.1, literal h), número 1 del presente Decreto.

Para el procedimiento de recalculo se utilizarán las siguientes tablas de retención:
1) ...
2) Para el mes de diciembre (segundo recalculo)

	Remuneraciones gravadas		% A APLICAR	SOBRE EL ESCESO DE:	MAS CUOTA FIJA DE:
	DESDE	HASTA			
I TRAMO	$ 0.01	$ 5,851.20	SIN RETENCIÓN		
II TRAMO	$ 5,851.21	$ 7,714.20	10%	$ 5,851.20	$ 209.76
III TRAMO	$ 7,714.21	$ 10,989.72	10%	$ 7,714.20	$ 392.40
IV TRAMO	$ 10,989.73	$ 24,704.04	20%	$ 10,989.72	$ 720.00
V TRAMO	$ 24,704.05	En adelante	30%	$ 24,704.04	$ 3,462.84

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal no aplico correctamente el recalculo para el mes de diciembre 2016.

Consecuentemente al no realizar el recalculo de impuesto sobre la renta en forma incorrecta, genera que la Administración tributaria dejara de percibir fondos por $690.99 en concepto de impuesto sobre la renta.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 4 de octubre de 2017, la Alcaldesa Municipal manifestó lo siguiente: "Al revisar la tabla a la cual hacen referencia los auditores, efectivamente no concuerda con la tabla utilizada para el cálculo del periodo auditado 2016, ya que la tabla utilizada corresponde al DECRETO No. 95 el cual fue emitido por el órgano ejecutivo de la Republica de El Salvador por medio del DIARIO OFICIAL TOMO 409 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2015 NUMERO 236; el cual en su Art. 3 Art. DEROGASE EL Decreto ejecutivo No. 216 de fecha 22 de diciembre de 2011 publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 393 de la misma fecha.- El Art. 4 el presente decreto entrara en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, previa su publicación en el diario oficial".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Después de analizar los comentarios y documentación brindados por la señora Alcaldesa Municipal hacen ver como existiera diferencia en la tabla utilizada por los auditores debido a que según ellos nosotros utilizamos un Decreto Ejecutivo ya derogado, no obstante categóricamente nuestra observación fue basada en el Diario Oficial No. 409 de fecha 22 de diciembre de 2015, número 236.

Posterior a la lectura el Contador Municipal, no obstante de habérsele comunicado la deficiencia no presentó respuesta alguna, por lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

9. DEFICIENCIA EN LOS REGISTROS CONTABLES

Comprobamos que los hechos económicos de la Municipalidad no fueron registradas diaria y cronológicamente en el Sistema de Contabilidad Gubernamental; ya que las transacciones de recursos y obligaciones se encontraban contabilizadas hasta el mes de noviembre de 2016, la fecha de la instalación del equipo de auditoria fue el 03 de julio de 2017.

El articulo 197 literal c) del Reglamento de la Ley Organiza de Administración Financiera del Estado, establece: "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo;

El artículo 104 literal b) del Código Municipal, establece: "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio".

La deficiencia se debe a que el Contador Municipal no registró diaria y cronológicamente las transacciones de recursos y obligaciones en el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

En consecuencia esto ocasionó que no se contara con información financiera de forma oportuna para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 4 de octubre de 2017, la Alcaldesa Municipal manifestó lo siguiente: "Se presentan las notas de remisión del cierre del periodo 2016, ya que como es de su conocimiento el contador anterior por motivos personas se retiró de la Municipalidad, y la persona contratada está trabajando por mantener la contabilidad al día".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y documentación brindados por la señora Alcaldesa Municipal, no obstante que presentan evidencia del cierre a diciembre de 2016, demuestra que llevan un atraso de nueve meses, además siempre en dicha municipalidad ha existido atraso en los registros contables.

Posterior a la lectura el Contador Municipal, no obstante de habérsele comunicado la deficiencia no presentó respuesta alguna, por tanto la deficiencia se mantiene.

5. CONCLUSION DEL EXAMEN ESPECIAL

Luego de haber realizado el Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas que fortalecen o coadyuvan al desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la entidad; no obstante, presentan condiciones reportables relacionadas a incumplimientos de disposiciones legales durante el período auditado, las cuales están descritas en el numeral 4) Resultados del Examen de este Informe.

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

El informe de auditoría anterior referente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2015, contiene ocho recomendaciones de las cuales cumplieron cinco y tres no fueron cumplidas por lo que se procedió a desarrollar la deficiencia en el presente informe.

7. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 16 de octubre de 2017

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DIRECTOR INTERINO ADHONOREM
REGIONAL SANTA ANA